

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD: 00654-2016

CODIGO MUNICIPIO _____ **0** **8** **7** **5** **8**

CODIGO JUZGADO _____ **3** **1**

ESPECIALIDAD _____ **8** **4**

CONSECUTIVO JUZGADO _____ **0** **0** **1**

AÑO (Radicación del Proceso) **0** **2** **0** **1** **6**

CONSECUTIVO RADICACIÓN **0** **0** **6** **5** **4**

CONSECUTIVO RECURSOS **0** **0**

TIPO DE PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

DTE: JAIR CAMPO ORTIZ

DDO: ERIKA PARDO BENITEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2016 -00654 -00
PROCESO:	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE	JAIR ALBERTO CAMOPO ORIZ CC. 1.129.518.808. A FAVOR de la menor : NICOL SELENE CAMPO PARDO
DEMANDADA	ERIKA PAOLA PARDO BENITEZ. C.C. 1.012.375.487.

Informe secretarial: Soledad, 12 de agosto de Dos Mil Veinte (2020), Señora jueza, A su despacho, le comunico que el proceso de la referencia se allega respuestas de los entes competentes para el Restablecimiento de los derechos de la menor NICOL SELENE. Sírvase proveer.

Secretaria,

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MILVEINTE (2020).

Visto el informe secretarial, se observa que el Defensor de Familia del ICBF de Facatativá, remite SIM 21854256 No. proceso para CONTESTACION *202044006000032181- y SIM21854191/21854256, y manifiesta que emitió la orden judicial, tomando las acciones necesarias de las autoridades administrativas, Comisaría Primera de Familia y al personero Municipal de Mosquera., anexa el certificado de correspondencia electrónica 472. SIM. 1762040063.

-Respuesta Comisaría Tercera de Familia de Mosquera, oficio 1017-31-87-972., informando sobre el proceso Administrativo de Restablecimientos de Derechos Rad.027-2020, cursante en la Comisaría Primera de Familia de Mosquera, remitiendo por competencia.

-Oficio de la Comisaría Primera de Familia de Mosquera-Cundinamarca, comunicando sobre el Rad.07586600110720199004016, Presunto Punible Ejercicio Arbitrario de la Custodia-Procedimiento Administrativo – de Restablecimientos de Derechos. No.027-2020, que emitió la orden de cumplimiento a la orden emitida por este despacho, fijando fecha para las diligencias, y comunicando a las partes, compareciendo el padre de la menor señor JAIR ALBERTO CAMPO, junto con la misma se desplazaron a la direcciones conocidas al interior del plenario, acompañados de la profesional universitaria adscrita a la Comisaría Dra. Damaris Muñoz

Ramírez, el patrullero Edwin Alberto Montes placa 08694, a fin de hacer la entrega formal, a su progenitor, no se le comunicó diligencia alguna a la demandada para evitar que ocultara a la menor, y presentes en el inmueble residencial no estaba la demandada que previas a varias toques a la puerta no respondió. Posterior se le remitió por correo electrónico erikapardobenitez@hotmail.com citación de carácter obligatorio a la demandada, para el día lunes 10 de agosto-2020, a las 9:00am, en las instalaciones de la Comisaría Primera de Familia, así mismo comunicación al señor JAIR ALBERTO CAMPO, y que sin embargo la señora ERIKA PAOLA PARDO, no compareció, procediendo a desplazarse a las direcciones de la demandada, en compañía del equipo profesional psicosocial Dra. Luz Dary Contreras García,

Sindy Rocio Castro Mora y los patrulleros Edwin Alberto Montes, placa 08694 y Jhon Ortiz placa 105992, a fin de notificar personalmente a la demandada de la orden emitida por este despacho, siendo atendidos por la guarda del inmueble Andrea Rivera, identificada con C.C. 1073505735 Tel.3115289555, quien manifiesta que al servicio hace 15 días y no conoce a la señora y el guarda Jorge Herrera Ruioz CC1070966656, quien manifiesta que "yo si la distingo, pero no la he visto desde la cuarentena, quienes permitieron el ingreso al edificio, se tocó varias veces sin tener atención al llamado, que se procedió al contacto abonado telefónico 3196885529, sin tener respuesta alguna, desviándose a buzón. Que siendo la 1:00pm. Se hizo contacto con la señora ERIKA PAOLA PARDO, quien solicitó se le envíe la notificación al correo electrónico sin suministrar dirección de residencia, informo que presuntamente a la niña se le practico prueba del covid 19, el sábado anterior, motivo por el cual se encuentra en aislamiento, y hasta la presente se desconoce su paradero junto con el de la menor. , extendiendo la comunicación a la Fiscalía 6 seccional Unidad de Fiscalías de Soledad, Dra. Miriam Silva Jiménez.

La demandada ERIKA PAOLA PARDO BENITEZ, actualmente ostenta de manera irregular la custodia y violentado los derechos de la menor, NICOL SELENE conviviendo la menor, su padrastro Walter Andrés Velasco Suarez y la demandada, y que a la orden judicial se le adjunto la denuncia del caso 087586001107201602137 ante la Fiscalía Unidad Local Policía Judicial de Soledad del año 2016 Consecutivo 02137, promovida por el señor JAIR Alberto Campo Ortiz contra el indiciado (que está conviviendo con la madre y la menor NICOLL SELENE,) señor WALTER ANDRES VELASCO SUAREZ, - por Actos Sexuales con menor de 14 años, aunado al estudio de la entrevista practicada por la profesional del área de psicología Dra. Stefania Umbarila López.

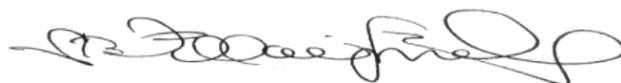
Atendiendo a todo lo anterior el despacho procederá a reiterar al funcionario competente el cumplimiento de la orden judicial, y aplique las normas vigentes al proceso de la referencia en aras del bienestar de la niña y de acuerdo a todos los anexos allegados teniendo en cuenta que la menor se encuentra conviviendo en el núcleo familiar de la señora Erika Paola Pardo Benítez, el indiciado Walter Andrés Velasco Suarez, sus hermanas menores, aunado a los estudios psicológicos practicados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INCORPORAR, la documentación aportada por el Defensor de Familia de Facatativa – la Comisaria primera y Tercera de Familia de Mosquera-Cundinamarca,
2. REITERAR al Defensor de Familia del ICBF, de FACATATIVA-CUNDINAMARCA, a las comisarias Primera y Tercera la orden judicial emanada por este despacho, en aras del interés superior y seguridad de la menor NICOLL SELENE.
3. REITERAR al Defensor de Familia del ICBF, de Facatativá, Comisarias Primera y Tercera de Mosquera el cumplimiento de la orden judicial, y aplicación de las normas al proceso de la referencia en aras del bienestar de la niña y de acuerdo a todos los anexos allegados teniendo en cuenta que la menor se encuentra conviviendo en el núcleo familiar de la demandada, señora Erika Paola Pardo Benítez, el indiciado Walter Andrés Velasco Suarez y sus hermanas menores, aunado a los estudios psicológicos practicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 21 de agosto 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 73 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ



Señor

JUEZ PRIMERO (1) PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso : CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Demandante : JAIR ALBERTO CAMPO ORTIZ
Demandada : ERIKA PAOLA PARDO BENITEZ
Radicación : 087583184001-2016-00654 -00

FREDY FARID FERIS CAMPO, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1.129.521.018 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 223.606 del C.S.J., actuando en mi condición de apoderado especial de la señora **ERIKA PAOLA PARDO BENITEZ**, por medio del presente escrito y estando dentro del termino procesal, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN** contra el auto notificado por estado el día 21 de agosto de 2020. El recurso lo sustentó en los siguientes términos:

I. PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO:

Lo constituye el auto proferido por su despacho el día 12 de agosto de 2020, notificado por estado el día viernes 21 de agosto de 2020, mediante el cual el Juzgado a su digno cargo, dispuso:

"2. REITERAR al Defensor de Familia del ICBF, de FACATATIVA CUNDINAMARCA, a las comisarías Primera y Tercera la orden judicial emanada por este despacho, en aras del interés superior y seguridad de la menor NICOLL SELENE.

3. REITERAR al Defensor de Familia del ICBF, de Facatativá, Comisarías Primera y Tercera de Mosquera el cumplimiento de la orden judicial, y aplicación de las normas al proceso de la referencia en aras del bienestar de la niña y de acuerdo a todos los anexos allegados teniendo en cuenta que la menor se encuentra conviviendo en el núcleo familiar de la demandada, señora Erika Paola Pardo Benitez, el indiciado Walter Andrés Velasco Suarez y sus hermanas menores, aunado a los estudios psicológicos practicados."

El presente recurso tiene por objeto que la providencia atacada sea **REVOCADA EN SU TOTALIDAD** por no existir certeza en sus motivaciones y en su lugar se ordenen pruebas adicionales en el presente proceso para determinar la realidad de lo ocurrido con la menor NICOLL SELENE CAMPO PARDO y evitar afirmaciones que violen el debido proceso y la presunción de inocencia.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Respecto a las razones mencionadas por el Despacho en la providencia recurrida, procederemos a pronunciarnos puntualmente a fin de aclarar varias de las afirmaciones realizadas que llevaron a tomar una decisión ajena a la realidad:

1. MENOR NO CONVIVE EN EL MISMO NUCLEO DEL SEÑOR WALTER VELASCO SUAREZ:



La primera información que se hace en la providencia recurrida y que es necesario precisar en el auto es que la menor no convive con WALTER VELASCO SUAREZ.

En el trámite del restablecimiento de derechos que se tramita ante la Comisaría Primera de Familia de Mosquera-Cundinamarca, se le exigió a la señora **ERIKA PAOLA PARDO BENITEZ** que el señor **WALTER VELASCO SUAREZ** debía abandonar el núcleo familiar y así lo hizo desde el cinco (5) de junio de 2020; inicialmente se fue a vivir con unos familiares y finalmente se mudó independiente el día siete (7) de julio de 2020. - (Ver copia del contrato de arrendamiento que se anexa)

No obstante la instrucción que se dio a mi mandante y el cumplimiento que esta le dio inmediatamente con la mudanza del señor Walter de su casa, en los días siguientes (02 de julio de 2020) la Comisaría Primera ordenó: SOLICITUD DE RESTRICCIÓN DE INGRESO AL SEÑOR WALTER ANDRES VELASCO SUAREZ al edificio LA ESTANCIA 1 y SOLICITUD APOYO Y PROTECCIÓN POLICIVO a la estación de Policía de Mosquera para impedir que el señor Walter visitara el edificio. - (Ver copia de las ordenes emitidas por la Comisaría Primera de Familia de Mosquera).

Es decir que la afirmación categórica realizada en el auto de fecha 12 de agosto de 2020 (que indica que le menor NICOL vive con el señor Walter) y que además sirvió fundamento de la providencia, NO ES CIERTA.

Lo cierto es que WALTER VELASCO SUAREZ sin haber cometido ningún delito y sin haber sido condenado penalmente por ningún delito se le ha violado el derecho a tener una familia y se le ha restringido el derecho a visitar a su hija LAURA VALERIA VELASCO PARDO de solo 3 años de edad.

2. EJERCICIO ARBITRARIO DE LA CUSTODIA:

En el auto recurrido también se señala que la señora **ERIKA PARDO BENITEZ** "*actualmente ostenta de manera irregular la custodia y violentado los derechos de la menor*", pasando la víctima ha ser señalada sin reparos y ponerle el traje de victimaria, cuando su pecado ha sido luchar por sus hijas, amarlas y afrontar todas las injusticias a las que ha sido sometida por las mentiras del demandante.

Resulta muy curioso por decir lo menos, que el señor **JAIR ALBERTO CAMPO ORTIZ** quien por años arrebató ilegalmente a su menor hija y le **privó a su madre (quien tenía la custodia) que pudiera verla por dos años y 8 meses**, ahora resulte denunciando a **ERIKA PARDO BENITEZ** por el delito de ejercicio arbitrario de la custodia.

Recordemos que desde el día veintiséis (26) de enero de 2015 se estableció que la custodia de las niñas SARA Y NICOL CAMPO PARDO la tendría su madre señora **ERIKA PARDO BENITEZ** -(Ver acta de la Comisaría de Familia de Soledad aportada con la contestación de la demanda).

Los problemas iniciaron en marzo de 2015 cuando ERIKA contó JAIR que ella y las niñas se mudarían a Mosquera Cundinamarca y los familiares de ERIKA le confirmaron además que se había



mudado con un buen hombre, que se haría cargo de ella y de las niñas, esto llenó de ira al demandante y comenzó su tarea para quitarle a las niñas y destruir su hogar.

El día trece (13) de diciembre de 2015 suscribió un documento donde le permitía al señor **JAIR ALBERTO CAMPO ORTIZ** llevarse a la menor NICOL SELENE CAMPO PARDO a Barranquilla y el padre se comprometió a devolver la menor el día trece (13) de junio de 2016, cosa que nunca ocurrió. En el documento de acuerdo se dejó claro "QUE NO ES ENTREGA DE CUSTODIA" pues la custodia seguiría en cabeza de la madre **ERIKA PARDO BENITEZ** tal como se había dispuesto en el acta de fecha veintiséis (26) de enero de 2015, suscrita en la Comisaria de Familia de Soledad.

Mi mandante fue asaltada en su buena fe, al entregar la niña a su padre y confiar en su palabra que la regresaría. Desde esa fecha mi mandante sufrió mucho estar alejada de su hija, el padre nunca más permitió a la niña ver a su madre y pasaron 2 años y ocho meses sin ver a su hija, fueron años de sufrimiento y angustia, de lágrimas de una madre por su hija.

Mi mandante viajó a Barranquilla y a Soledad en varias ocasiones, acudió a la Fiscalía de Barranquilla, presentó denuncias por el **EJERCICIO ARBITRARIO DE LA CUSTODIA contra JAIR ALBERTO CAMPO ORTIZ**, acudió a las Comisaria de Familia de Barranquilla, acudió a los Juzgados de Familia de Barranquilla para ver si estaba presentado algún proceso de custodia en contra de ella para hacerse parte. Con la contestación de la demanda se aportó prueba documental donde se puede ver las entidades donde mi mandante acudió y tocó puertas solicitando ayuda con su caso.

La niña NICOL SELENE vivió con su padre en en Soledad Atlántico de diciembre de 2015 a 2019, no tenía un cuarto propio, no tienen un espacio de niña para desarrollarse, no tenía contacto con su madre ni con sus hermanas. Su padre siempre estaba por fuera trabajando como conductor. Vivía en una casa donde habitaban varias personas (y sufrió un acto sexual que posteriormente relató a la psicóloga y que dio lugar a iniciar un restablecimiento de derechos en Mosquera Cundinamarca).- Ver Historia Clínica valoración psicológica que se anexa.

Finalmente, en el mes de agosto de 2018 la abuelita paterna de la menor llamó a la madre **ERIKA PARDO BENITEZ** y le contó donde estaban viviendo en SOLEDAD y le señaló que la menor está padeciendo una depresión por falta de su mamá, está repitiendo el año escolar, por desatención y bajo rendimiento académico.

El día 22 de agosto de 2018, mi mandante pudo llegar a lugar de la casa de la abuelita paterna y ver a su hija después de 2 año y 8 meses sin verla, se fundieron en un abrazo se expresaron cuanto se amaban y lloraron juntas. LA NIÑA LE DIJO A SU MAMÁ QUE SE LE LLEVARA, QUE ELLA NO QUIERE VIVIR CON SU PAPÁ. No se entiende como el señor **JAIR ALBERTO CAMPO ORTIZ** se negó por tanto tiempo a la niña el derecho fundamental de ver a su mamá, relacionar con ella, poder hablar, mirarla a los ojos.

Ese día le informaron a la señora **ERIKA PARDO BENITEZ** sobre una demanda que cursaba en el Juzgado Promiscuo de Familia de Soledad (y no en Barranquilla como ella siempre pensó) y corrió al Juzgado a notificarse personalmente. El aquí demandante nunca notificó personalmente a mi apadrinada la demandada para que nunca se enterara en que Juzgado estaba la demanda y las actuaciones que él realizaba.

Afirma mi apadrinada que durante el tiempo que vivió con el demandante nunca existió ningún acto de afecto del demándate **JAIR CAMPO ORTIZ** para con sus hijas, por mas de 3 años nunca llamó por teléfono a su hija SARA ni se preocupó por nada de ella y que solo se llevó a NICOL SELENA



CAMPO PARDO para Soledad, para hacerle daño a su madre. Manifiesta mi mandante que el padre sabe que su punto débil son las niñas y por ahí es donde la ataca.

ERIKA PARDO BENITEZ comenzó a visitar a la menor a Soledad, pero su padre **JAIR CAMPO ORTIZ** siempre las tenía vigiladas dentro de su casa y no la dejaba solas por temor a que ERIKA recuperara a su hija y volviera con ella a su casa de donde nunca debió salir.

En una visita que hizo a Soledad en diciembre de 2019, el demandante le permitió a **ERIKA PARDO BENITEZ** ir con su hija NICOL SELENA CAMPO PARDO a la entrega de notas del colegio, en la entrega de boletines la profesora le dice que *"se nota un descuido de la niña que paso el año con bajas calificaciones y que en repetidas ocasiones se solicitó al acudiente pero nunca asistió"*, su hija NICOL SELENE CAMPO PARDO le dice, lo que ya le había dicho muchas veces, que se la llevara, que se quería venir a vivir con ella y sus hermanitas, y ella sin más pensarlo se llevó a la niña para Mosquera.

3. ACTOS SEXUALES CON LA MENOR NICOL CAMPO PARDO

JAIR CAMPO ORTIZ denunció a **WALTER VELASCO SUAREZ** por acto sexual contra menor de 14 años, porque según su denuncia WALTER realizó esa conducta punible contra su hijastra NICOL SELENA CAMPO PARDO.

Por fuera de la denuncia **JAIR CAMPO ORTIZ** no ha realizado ningún acto posterior, no ha colaborado para que se pruebe la comisión del delito endilgado ni ha realizado ninguna actuación posterior, se quedó en la sola denuncia.

Luego de esa manifestación mi mandante conversó en reiteradas ocasiones con NICOL SELENE y la niña le ha reiterado que no es cierto que la hubieses tocado en su vagina. La menor NICOL SELENE al ser cuestionada varias veces en privado por su madre sobre el asunto, le repitió a su madre: *"Walter no me toca, Walter no es un hombre malo"*.

Pese a lo anterior, coadyuvo una solicitud que hizo el **JAIR CAMPO ORTIZ** en junio de 2015 a la profesora del **JARDIN INFANTIL CAMBRIGE** donde le solicitaban una valoración psicológica de la niña para ese momento, para poder determinar si la niña estaba siendo objeto de abuso sexual o maltrato. Una vez terminada la valoración psicológica con varias entrevistas realizadas por la psicóloga a la menor NICOLE SELENE se determinó que la MENOR NO PRESENTABA ABUSO SEXUAL NI MALTRADO DE NINGUN FORMA.

Los resultados de dicha valoración fueron entregados al señor **JAIR CAMPO ORTIZ**, los cuales no fueron aportados al proceso como parte de la prueba documental aportada y el demandante los tiene en su poder.

Para mi mandante y los demás miembros de su familia, no existieron tales actos de abuso. Según mi mandante, toda esa acusación no fue más que una excusa del demandante para poder llegar a la casa, agredir a WALTER VELASCO SUAREZ como en efecto lo hizo y justificar llevarse a NICOL SELENE CAMPO PARDO para Soledad.

El demandante fue a la casa donde vivían la demandada y las menores y agredió físicamente a WALTER causándole laceraciones en su boca y lo amenazó de muerte frente a las niñas y los familiares de WALTER. Razón por la cual el INSPECTOR SEGUNDO MUNICIPAL DE POLICIA DE



MOSQUERA emitió una orden de PROTECCIÓN POLICIVA a favor de WALTER VELASCO SUAREZ y demás miembros de su familia para protegerlo de los actos de **JAIR CAMPO ORTIZ**.

La menor NICOL SELENE siempre ha tenido una muy buena relación con WALTER VELASCO SUAREZ, él trataba a la niña con mucho afecto y mucho respeto como un verdadero padre.

En el hogar con WALTER VELASCO SUAREZ nunca les ha faltado a las niñas. Él es una persona muy noble, pacífica y generosa que le ha ofrecido una ayuda incalculable en alimentación, medicinas, recreación a las niñas, les ha inculcado valores cristianos y las llevaba a la iglesia cristiana a donde todos asisten.

Manifiesta mi mandante que el demandante **JAIR CAMPO ORTIZ** ha realizado todas estas actuaciones y acusaciones injuriosas no por el amor a sus hija o por cuidarlas, porque nunca le ha importado, por ejemplo nunca le ha importado que SARA su hija mas pequeña siguiera viviendo con WALTER VELASCO SUAREZ, nunca la he llamado, le ha dado alimento o se ha preocupado por ella.

La razón real que ha motivado al demandante es que no ha superado que ERIKA PARDO BENITEZ hiciera su vida aparte, fuera de su maltrato y violencia familiar, y consiguiera una persona que la valorara como mujer. La apuesta de JAIR CAMPO ORTIZ siempre ha sido dañar el núcleo familiar de ERIKA PARDO BENITEZ y ha utilizado la falsa denuncia para hacerle daño a su pareja y con esto ha recibido el respaldo y la atención de todas las instituciones del Estado que frente a un caso de abuso sexual deben actuar siempre a favor de la menor y el denunciante.

El señor WALTER VELASCO SUAREZ ha presentado una denuncia penal contra **JAIR CAMPO ORTIZ** por calumnia (endilgarle una conducta punible que no realizó) y por falsa denuncia, con esto busca procurar la protección a a us derecho fundamental al BUEN NOMBRE y a su HONRA que se ha visto mancillado por una actuación malintencionada. - (Ver denuncia presentada por WALTER VELASCO SUAREZ ha presentado una denuncia penal contra JAIR CAMPO ORTIZ que se anexa)

3. ACTOS SEXUALES MIENTRAS LA MENOR VIVIÓ EN SOLEDAD BAJO EL CUIDADO DE SE PAPÁ

Favor tener en cuenta la denuncia penal presentada por ERIKA PARDO BENITEZ contra persona indeterminada, estos hechos fueron relatado dos por ella así:

“El día 02 de diciembre de 2019, fui hasta la ciudad de Barranquilla donde vivía mi hija Nicol Selene Campo Pardo T.I. No. 1.044.646.765. de Barranquilla, de siete (7) años de edad, quien estaba al cuidado del papá JAIR ALBERTO CAMPO ORTIZ C.C. 1.129.518.808 de Barranquilla, la niña estuvo con el papá durante cuatro años, yo llegue a la casa de la abuelita de la niña de nombre DAISY CAMILA ORTIZ, no se la dirección de la residencia, bañe a la niña para ir a la entrega de notas al colegio, durante el baño me percate que la niña tenía unos hongos y una vejiga cerca a los genitales, y la niña me dice que le producía dolor, yo le pregunte a la abuelita y me dice que NICOL le había dicho y me paso una crema, ese día fui a la entrega de notas del colegio EL MARIANO, en la entrega de boletines la profesora me dice que se nota un descuido de la niña que paso el año con bajas calificaciones y que en repetidas ocasiones se solicitó al acudiente pero nunca asistió, NICOL



me dice que se quería venir a vivir conmigo, sin consentimiento del papá me traje a la niña para Mosquera donde vivo al evidenciar el descuido, al llegar a Mosquera llame a solicitar cita médica por la EPS Salud Total para saber el estado de mi hija, me dijeron que no podían darme cita porque tenía una multa, yo me dirigí a Salud Total, pague las citas y cambie la dirección de residencia de la niña, le dieron cita de pediatría y al revisar la historia clínica de mi hija, me doy cuenta que el año pasado en la fecha 10-21-2019 15:30 horas tiene una anotación la cual dice “ SOSPECHA DE ABUSO SEXUAL HACE SEIS MESES (REPORTADO POR SISBEN) Y PROCESO EN ENTIDAD PUBLICA Dra. LIVIS JOHANA CERVANTES GRECO ” le saque cita de pediatría a la niña y en la cita pedí cita por psicología y en la cita manifestó que ella cuando vivía en Barranquilla en una ocasión estaba durmiendo y sintió que le estaban tocando la vagina, cuando despertó vio que era uno de los venezolanos que la señora DAISY le había dado alojamiento, le pregunte a la niña por el nombre de los venezolanos y me dijo que no recordaba, le pregunte si le había avisado a alguien, y ella me contesto que le había dicho al papá, él le dijo a la abuela y la abuela saco a los venezolanos de la casa, la niña no me conto nada más y por recomendación del psicólogo no le pregunte más PREGUNTA sabe usted con quien convivía la niña en Barranquilla y desde que fecha CONTESTO la niña vive en Barranquilla desde el trece de diciembre de 2015 JAIR ALBERTO CAMPO se llevó la niña por una temporada de diciembre y nunca la regreso, yo intente buscar ayuda para regresarla pero no fue posible porque no sabía dónde vivía el, la niña vivía con la abuela DAISY, con el tío ELKIN el tío ARTURO , la tía PAOLA, el esposo de Paola de nombre BRAYAN, todos vivían en una casa de tres habitaciones, no sé cómo se dividían para dormir PREGUNTA sabe usted quienes son los venezolanos y donde se hospedaban, CONTESTO no sé quiénes son, sé que se hospedaron en la casa de DAISY dormían ahí, se encargaban de hacerle el aseo y los mandados, eso me lo conto la misma DAISY, PREGUNTA desea agregar, enmendar o corregir a la presente diligencia CONTESTO el día de ayer llame a JAIR ALBERTO CAMPO él me dijo que no creía lo que decía Nicol, que ella lo había inventado, que yo le había dicho que dijera eso, le conté de la cita médica que la mamá la había llevado y el me contesto que con ELSA la esposa no me metiera que yo no sabía con quién me estaba metiendo, le dije que si me estaba amenazando y él me dijo que lo tomara como quisiera y yo lo tomo como una amenaza. “

III. PETICIÓN:

Solicito al Juzgado se sirva **REVOCAR** en su totalidad con no existir certeza en las motivaciones de la providencia y en su defecto someter los hechos objeto del proceso a una valoración mas precisa y ordenar nuevas pruebas:

Incorporar al expediente los documento que se relacionan a continuación y se anexan con este escrito como **PRUEBA DOCUMENTAL**:

- a) Copia contrato de arrendamiento de WALTER VELASCO SUAREZ de fecha siete (7) de julio de 2020.
- b) Copia de las ordenes emitidas por la Comisaria Primera de Familia de Mosquera: SOLICITUD DE RESTRICCIÓN DE INGRESO AL SEÑOR WALTER ANDRES VELASCO SUAREZ dirigido al edificio LA ESTANCIA 1 y SOLICITUD APOYO Y PROTECCIÓN POLICIVO dirigido a la estación de Policía de Mosquera.



- c) Historia Clínica de NICOL SELENE CAMPO PARDO de fecha 11 de agosto de 2020 emitida por VIRREY SOLIS I.P.S.
- d) Denuncia presentada por ERIKA PARDO BENITEZ el día 22 de enero de 2020.
- e) Denuncia presentada por WALTER VELASCO SUAREZ ha presentado una denuncia penal contra JAIR CAMPO ORTIZ.

CERTIFICACIONES:

1. Sírvase oficiar al **JARDIN INFANTIL CAMBRIGE**, en MOSQUERA, CUNDINAMARCA a fin de que certifique si en el año 2015 fue valorada por psicología la menor NICOL SELENE CAMPO PARDO, en caso afirmativo indicar que resultado arrojó la valoración.
2. Sírvase oficiar a VIRREY SOLIS I.P.S. para que envíe la Historia Clínica de NICOL SELENE CAMPO PARDO que contiene la valoración psicológica de la menor.

Respetuosamente,

FREDY FARID FERIS CAMPO
C.C. No. 1.129.521.018 de Barranquilla
T.P. 223.606 del C.S. de la J.



Señor

JUEZ PRIMERO (1) PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso : CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Demandante : JAIR ALBERTO CAMPO ORTIZ
Demandada : ERIKA PAOLA PARDO BENITEZ
Radicación : 087583184001-2016-00654 -00

FREDY FARID FERIS CAMPO, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1.129.521.018 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 223.606 del C.S.J., actuando en mi condición de apoderado especial de la señora **ERIKA PAOLA PARDO BENITEZ**, por medio del presente escrito y estando dentro del término procesal, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN** contra el auto notificado por estado el día 21 de agosto de 2020. El recurso lo sustenté en los siguientes términos:

I. PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO:

Lo constituye el auto proferido por su despacho el día 12 de agosto de 2020, notificado por estado el día viernes 21 de agosto de 2020, mediante el cual el Juzgado a su digno cargo, dispuso:

"2. REITERAR al Defensor de Familia del ICBF, de FACATATIVA CUNDINAMARCA, a las comisarías Primera y Tercera la orden judicial emanada por este despacho, en aras del interés superior y seguridad de la menor NICOLL SELENE.

3. REITERAR al Defensor de Familia del ICBF, de Facatativá, Comisarías Primera y Tercera de Mosquera el cumplimiento de la orden judicial, y aplicación de las normas al proceso de la referencia en aras del bienestar de la niña y de acuerdo a todos los anexos allegados teniendo en cuenta que la menor se encuentra conviviendo en el núcleo familiar de la demandada, señora Erika Paola Pardo Benitez, el indiciado Walter Andrés Velasco Suarez y sus hermanas menores, aunado a los estudios psicológicos practicados."

El presente recurso tiene por objeto que la providencia atacada sea **REVOCADA EN SU TOTALIDAD** por no existir certeza en sus motivaciones y en su lugar se ordenen pruebas adicionales en el presente proceso para determinar la realidad de lo ocurrido con la menor NICOLL SELENE CAMPO PARDO y evitar afirmaciones que violen el debido proceso y la presunción de inocencia.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Respecto a las razones mencionadas por el Despacho en la providencia recurrida, procederemos a pronunciamos puntualmente a fin de aclarar varias de las afirmaciones realizadas que llevaron a tomar una decisión ajena a la realidad:

1. MENOR NO CONVIVE EN EL MISMO NUCLEO DEL SEÑOR WALTER VELASCO SUAREZ:



La primera información que se hace en la providencia recurrida y que es necesario precisar en el auto es que la menor no convive con WALTER VELASCO SUAREZ.

En el trámite del restablecimiento de derechos que se tramita ante la Comisaría Primera de Familia de Mosquera-Cundinamarca, se le exigió a la señora **ERIKA PAOLA PARDO BENITEZ** que el señor **WALTER VELASCO SUAREZ** debía abandonar el núcleo familiar y así lo hizo desde el cinco (5) de junio de 2020; inicialmente se fue a vivir con unos familiares y finalmente se mudó independiente el día siete (7) de julio de 2020. - (Ver copia del contrato de arrendamiento que se anexa)

No obstante la instrucción que se dio a mi mandante y el cumplimiento que esta le dio inmediatamente con la mudanza del señor Walter de su casa, en los días siguientes (02 de julio de 2020) la Comisaría Primera ordenó: SOLICITUD DE RESTRICCIÓN DE INGRESO AL SEÑOR WALTER ANDRES VELASCO SUAREZ al edificio LA ESTANCIA 1 y SOLICITUD APOYO Y PROTECCIÓN POLICIVO a la estación de Policía de Mosquera para impedir que el señor Walter visitara el edificio. - (Ver copia de las ordenes emitidas por la Comisaría Primera de Familia de Mosquera).

Es decir que la afirmación categórica realizada en el auto de fecha 12 de agosto de 2020 (que indica que la menor NICOL vive con el señor Walter) y que además sirvió fundamento de la providencia, NO ES CIERTA.

Lo cierto es que WALTER VELASCO SUAREZ sin haber cometido ningún delito y sin haber sido condenado penalmente por ningún delito se le ha violado el derecho a tener una familia y se le ha restringido el derecho a visitar a su hija LAURA VALERIA VELASCO PARDO de solo 3 años de edad.

2. EJERCICIO ARBITRARIO DE LA CUSTODIA:

En el auto recurrido también se señala que la señora **ERIKA PARDO BENITEZ** *“actualmente ostenta de manera irregular la custodia y violentado los derechos de la menor”*, pasando la víctima a ser señalada sin reparos y ponerle el traje de victimaria, cuando su pecado ha sido luchar por sus hijas, amarlas y afrontar todas las injusticias a las que ha sido sometida por las mentiras del demandante.

Resulta muy curioso por decir lo menos, que el señor **JAIR ALBERTO CAMPO ORTIZ** quien por años arrebató ilegalmente a su menor hija y le **privó a su madre (quien tenía la custodia) que pudiera verla por dos años y 8 meses**, ahora resulte denunciando a **ERIKA PARDO BENITEZ** por el delito de ejercicio arbitrario de la custodia.

Recordemos que desde el día veintiséis (26) de enero de 2015 se estableció que la custodia de las niñas SARA Y NICOL CAMPO PARDO la tendría su madre señora **ERIKA PARDO BENITEZ** -(Ver acta de la Comisaría de Familia de Soledad aportada con la contestación de la demanda).

Los problemas iniciaron en marzo de 2015 cuando ERIKA contó JAIR que ella y las niñas se mudarían a Mosquera Cundinamarca y los familiares de ERIKA le confirmaron además que se había



mudado con un buen hombre, que se haría cargo de ella y de las niñas, esto llenó de ira al demandante y comenzó su tarea para quitarle a las niñas y destruir su hogar.

El día trece (13) de diciembre de 2015 suscribió un documento donde le permitía al señor **JAIR ALBERTO CAMPO ORTIZ** llevarse a la menor NICOL SELENE CAMPO PARDO a Barranquilla y el padre se comprometió a devolver la menor el día trece (13) de junio de 2016, cosa que nunca ocurrió. En el documento de acuerdo se dejó claro "QUE NO ES ENTREGA DE CUSTODIA" pues la custodia seguiría en cabeza de la madre **ERIKA PARDO BENITEZ** tal como se había dispuesto en el acta de fecha veintiséis (26) de enero de 2015, suscrita en la Comisaría de Familia de Soledad.

Mi mandante fue asaltada en su buena fe, al entregar la niña a su padre y confiar en su palabra que la regresaría. Desde esa fecha mi mandante sufrió mucho estar alejada de su hija, el padre nunca más permitió a la niña ver a su madre y pasaron 2 años y ocho meses sin ver a su hija, fueron años de sufrimiento y angustia, de lágrimas de una madre por su hija.

Mi mandante viajó a Barranquilla y a Soledad en varias ocasiones, acudió a la Fiscalía de Barranquilla, presentó denuncias por el **EJERCICIO ARBITRARIO DE LA CUSTODIA** contra **JAIR ALBERTO CAMPO ORTIZ**, acudió a las Comisaría de Familia de Barranquilla, acudió a los Juzgados de Familia de Barranquilla para ver si estaba presentado algún proceso de custodia en contra de ella para hacerse parte. Con la contestación de la demanda se aportó prueba documental donde se puede ver las entidades donde mi mandante acudió y tocó puertas solicitando ayuda con su caso.

La niña NICOL SELENE vivió con su padre en en Soledad Atlántico de diciembre de 2015 a 2019, no tenía un cuarto propio, no tienen un espacio de niña para desarrollarse, no tenía contacto con su madre ni con sus hermanas. Su padre siempre estaba por fuera trabajando como conductor. Vivía en una casa donde habitaban varias personas (y sufrió un acto sexual que posteriormente relató a la psicóloga y que dio lugar a iniciar un restablecimiento de derechos en Mosquera Cundinamarca).- Ver Historia Clínica valoración psicológica que se anexa.

Finalmente, en el mes de agosto de 2018 la abuelita paterna de la menor llamó a la madre **ERIKA PARDO BENITEZ** y le contó donde estaban viviendo en SOLEDAD y le señaló que la menor está padeciendo una depresión por falta de su mamá, está repitiendo el año escolar, por desatención y bajo rendimiento académico.

El día 22 de agosto de 2018, mi mandante pudo llegar a lugar de la casa de la abuelita paterna y ver a su hija después de 2 año y 8 meses sin verla, se fundieron en un abrazo se expresaron cuanto se amaban y lloraron juntas. LA NIÑA LE DIJO A SU MAMÁ QUE SE LE LLEVARA, QUE ELLA NO QUIERE VIVIR CON SU PAPÁ. No se entiende como el señor **JAIR ALBERTO CAMPO ORTIZ** se negó por tanto tiempo a la niña el derecho fundamental de ver a su mamá, relacionar con ella, poder hablar, mirarla a los ojos.

Ese día le informaron a la señora **ERIKA PARDO BENITEZ** sobre una demanda que cursaba en el Juzgado Promiscuo de Familia de Soledad (y no en Barranquilla como ella siempre pensó) y corrió al Juzgado a notificarse personalmente. El aquí demandante nunca notificó personalmente a mi apadrinada la demandada para que nunca se enterara en que Juzgado estaba la demanda y las actuaciones que él realizaba.

Afirma mi apadrinada que durante el tiempo que vivió con el demandante nunca existió ningún acto de afecto del demándate **JAIR CAMPO ORTIZ** para con sus hijas, por mas de 3 años nunca llamó por teléfono a su hija SARA ni se preocupó por nada de ella y que solo se llevó a NICOL SELENA



CAMPO PARDO para Soledad, para hacerle daño a su madre. Manifiesta mi mandante que el padre sabe que su punto débil son las niñas y por ahí es donde la ataca.

ERIKA PARDO BENITEZ comenzó a visitar a la menor a Soledad, pero su padre **JAIR CAMPO ORTIZ** siempre las tenía vigiladas dentro de su casa y no la dejaba solas por temor a que ERIKA recuperara a su hija y volviera con ella a su casa de donde nunca debió salir.

En una visita que hizo a Soledad en diciembre de 2019, el demandante le permitió a **ERIKA PARDO BENITEZ** ir con su hija NICOL SELENA CAMPO PARDO a la entrega de notas del colegio, en la entrega de boletines la profesora le dice que *“se nota un descuido de la niña que paso el año con bajas calificaciones y que en repetidas ocasiones se solicitó al acudiente pero nunca asistió”*, su hija NICOL SELENE CAMPO PARDO le dice, lo que ya le había dicho muchas veces, que se la llevara, que se quería venir a vivir con ella y sus hermanitas, y ella sin más pensarlo se llevó a la niña para Mosquera.

3. ACTOS SEXUALES CON LA MENOR NICOL CAMPO PARDO

JAIR CAMPO ORTIZ denunció a **WALTER VELASCO SUAREZ** por acto sexual contra menor de 14 años, porque según su denuncia WALTER realizó esa conducta punible contra su hijastra NICOL SELENA CAMPO PARDO.

Por fuera de la denuncia **JAIR CAMPO ORTIZ** no ha realizado ningún acto posterior, no ha colaborado para que se pruebe la comisión del delito endilgado ni ha realizado ninguna actuación posterior, se quedó en la sola denuncia.

Luego de esa manifestación mi mandante conversó en reiteradas ocasiones con NICOL SELENE y la niña le ha reiterado que no es cierto que la hubieses tocado en su vagina. La menor NICOL SELENE al ser cuestionada varias veces en privado por su madre sobre el asunto, le repitió a su madre: *“Walter no me toca, Walter no es un hombre malo”*.

Pese a lo anterior, coadyuvo una solicitud que hizo el **JAIR CAMPO ORTIZ** en junio de 2015 a la profesora del **JARDIN INFANTIL CAMBRIGE** donde le solicitaban una valoración psicológica de la niña para ese momento, para poder determinar si la niña estaba siendo objeto de abuso sexual o maltrato. Una vez terminada la valoración psicológica con varias entrevistas realizadas por la psicóloga a la menor NICOLE SELENE se determinó que la MENOR NO PRESENTABA ABUSO SEXUAL NI MALTRADO DE NINGUN FORMA.

Los resultados de dicha valoración fueron entregados al señor **JAIR CAMPO ORTIZ**, los cuales no fueron aportados al proceso como parte de la prueba documental aportada y el demandante los tiene en su poder.

Para mi mandante y los demás miembros de su familia, no existieron tales actos de abuso. Según mi mandante, toda esa acusación no fue más que una excusa del demandante para poder llegar a la casa, agredir a WALTER VELASCO SUAREZ como en efecto lo hizo y justificar llevarse a NICOL SELENE CAMPO PARDO para Soledad.

El demandante fue a la casa donde vivían la demandada y las menores y agredió físicamente a WALTER causándole laceraciones en su boca y lo amenazó de muerte frente a las niñas y los familiares de WALTER. Razón por la cual el INSPECTOR SEGUNDO MUNICIPAL DE POLICIA DE



MOSQUERA emitió una orden de PROTECCIÓN POLICIVA a favor de WALTER VELASCO SUAREZ y demás miembros de su familia para protegerlo de los actos de **JAIR CAMPO ORTIZ**.

La menor NICOL SELENE siempre ha tenido una muy buena relación con WALTER VELASCO SUAREZ, él trataba a la niña con mucho afecto y mucho respecto como un verdadero padre.

En el hogar con WALTER VELASCO SUAREZ nunca les ha faltado a las niñas. Él es una persona muy noble, pacífica y generosa que le ha ofrecido una ayuda incalculable en alimentación, medicinas, recreación a las niñas, les ha inculcado valores cristianos y las llevaba a la iglesia cristiana a donde todos asisten.

Manifiesta mi mandante que el demandante **JAIR CAMPO ORTIZ** ha realizado todas estas actuaciones y acusaciones injuriosas no por el amor a sus hija o por cuidarlas, porque nunca le ha importado, por ejemplo nunca le ha importado que SARA su hija mas pequeña siguiera viviendo con WALTER VELASCO SUAREZ, nunca la he llamado, le ha dado alimento o se ha preocupado por ella.

La razón real que ha motivado al demandante es que no ha superado que ERIKA PARDO BENITEZ hiciera su vida aparte, fuera de su maltrato y violencia familiar, y consiguiera una persona que la valorara como mujer. La apuesta de JAIR CAMPO ORTIZ siempre ha sido dañar el núcleo familiar de ERIKA PARDO BENITEZ y ha utilizado la falsa denuncia para hacerle daño a su pareja y con esto ha recibido el respaldo y la atención de todas las instituciones del Estado que frente a un caso de abuso sexual deben actuar siempre a favor de la menor y el denunciante.

El señor WALTER VELASCO SUAREZ ha presentado una denuncia penal contra **JAIR CAMPO ORTIZ** por calumnia (endilgarle una conducta punible que no realizó) y por falsa denuncia, con esto busca procurar la protección a a us derecho fundamental al BUEN NOMBRE y a su HONRA que se ha visto mancillado por una actuación malintencionada. - (Ver denuncia presentada por WALTER VELASCO SUAREZ ha presentado una denuncia penal contra JAIR CAMPO ORTIZ que se anexa)

3. ACTOS SEXUALES MIENTRAS LA MENOR VIVIÓ EN SOLEDAD BAJO EL CUIDADO DE SE PAPÁ

Favor tener en cuenta la denuncia penal presentada por ERIKA PARDO BENITEZ contra persona indeterminada, estos hechos fueron relatado dos por ella así:

“El día 02 de diciembre de 2019, fui hasta la ciudad de Barranquilla donde vivía mi hija Nicol Selene Campo Pardo T.I. No. 1.044.646.765. de Barranquilla, de siete (7) años de edad, quien estaba al cuidado del papá JAIR ALBERTO CAMPO ORTIZ C.C. 1.129.518.808 de Barranquilla, la niña estuvo con el papá durante cuatro años, yo llegué a la casa de la abuelita de la niña de nombre DAISY CAMILA ORTIZ, no se la dirección de la residencia, bañe a la niña para ir a la entrega de notas al colegio, durante el baño me percate que la niña tenía unos hongos y una vejiga cerca a los genitales, y la niña me dice que le producía dolor, yo le pregunte a la abuelita y me dice que NICOL le había dicho y me paso una crema, ese día fui a la entrega de notas del colegio EL MARIANO, en la entrega de boletines la profesora me dice que se nota un descuido de la niña que paso el año con bajas calificaciones y que en repetidas ocasiones se solicitó al acudiente pero nunca asistió, NICOL



me dice que se quería venir a vivir conmigo, sin consentimiento del papá me traje a la niña para Mosquera donde vivo al evidenciar el descuido, al llegar a Mosquera llame a solicitar cita médica por la EPS Salud Total para saber el estado de mi hija, me dijeron que no podían darme cita porque tenía una multa, yo me dirigí a Salud Total, pague las citas y cambie la dirección de residencia de la niña, le dieron cita de pediatría y al revisar la historia clínica de mi hija, me doy cuenta que el año pasado en la fecha 10-21-2019 15:30 horas tiene una anotación la cual dice **SOSPECHA DE ABUSO SEXUAL HACE SEIS MESES (REPORTADO POR SISBEN) Y PROCESO EN ENTIDAD PUBLICA Dra. LIVIS JOHANA CERVANTES GRECO**; le saque cita de pediatría a la niña y en la cita pedí cita por psicología y en la cita manifestó que ella cuando vivía en Barranquilla en una ocasión estaba durmiendo y sintió que le estaban tocando la vagina, cuando despertó vio que era uno de los venezolanos que la señora DAISY le había dado alojamiento, le pregunte a la niña por el nombre de los venezolanos y me dijo que no recordaba, le pregunte si le había avisado a alguien, y ella me contesto que le había dicho al papá, él le dijo a la abuela y la abuela saco a los venezolanos de la casa, la niña no me conto nada más y por recomendación del psicólogo no le pregunte más PREGUNTA sabe usted con quien convivía la niña en Barranquilla y desde que fecha CONTESTO la niña vive en Barranquilla desde el trece de diciembre de 2015 JAIR ALBERTO CAMPO se llevó la niña por una temporada de diciembre y nunca la regreso, yo intente buscar ayuda para regresarla pero no fue posible porque no sabía dónde vivía el, la niña vivía con la abuela DAISY, con el tío ELKIN el tío ARTURO, la tía PAOLA, el esposo de Paola de nombre BRAYAN, todos vivían en una casa de tres habitaciones, no sé cómo se dividían para dormir PREGUNTA sabe usted quienes son los venezolanos y donde se hospedaban, CONTESTO no sé quienes son, sé que se hospedaron en la casa de DAISY dormían ahí, se encargaban de hacerle el aseo y los mandados, eso me lo conto la misma DAISY, PREGUNTA desea agregar, enmendar o corregir a la presente diligencia CONTESTO el día de ayer llame a JAIR ALBERTO CAMPO él me dijo que no creía lo que decía Nicol, que ella lo había inventado, que yo le había dicho que dijera eso, le conté de la cita médica que la mamá la había llevado y el me contesto que con ELSA la esposa no me metiera que yo no sabía con quién me estaba metiendo, le dije que si me estaba amenazando y él me dijo que lo tomara como quisiera y yo lo tomo como una amenaza. “

III. PETICIÓN:

Solicito al Juzgado se sirva **REVOCAR** en su totalidad con no existir certeza en las motivaciones de la providencia y en su defecto someter los hechos objeto del proceso a una valoración mas precisa y ordenar nuevas pruebas:

Incorporar al expediente los documento que se relacionan a continuación y se anexan con este escrito como **PRUEBA DOCUMENTAL**:

- a) Copia contrato de arrendamiento de WALTER VELASCO SUAREZ de fecha siete (7) de julio de 2020.
- b) Copia de las ordenes emitidas por la Comisaria Primera de Familia de Mosquera: SOLICITUD DE RESTRICCIÓN DE INGRESO AL SEÑOR WALTER ANDRES VELASCO SUAREZ dirigido al edificio LA ESTANCIA 1 y SOLICITUD APOYO Y PROTECCIÓN POLICIVO dirigido a la estación de Policía de Mosquera.

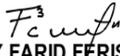


- c) Historia Clínica de NICOL SELENE CAMPO PARDO de fecha 11 de agosto de 2020 emitida por VIRREY SOLIS I.P.S.
- d) Denuncia presentada por ERIKA PARDO BENITEZ el día 22 de enero de 2020.
- e) Denuncia presentada por WALTER VELASCO SUAREZ ha presentado una denuncia penal contra JAIR CAMPO ORTIZ.

CERTIFICACIONES:

1. Sírvase oficiar al **JARDIN INFANTIL CAMBRIGE**, en MOSQUERA, CUNDINAMARCA a fin de que certifique si en el año 2015 fue valorada por psicología la menor NICOL SELENE CAMPO PARDO, en caso afirmativo indicar que resultado arrojó la valoración.
2. Sírvase oficiar a VIRREY SOLIS I.P.S. para que envíe la Historia Clínica de NICOL SELENE CAMPO PARDO que contiene la valoración psicológica de la menor.

Respetuosamente,


FREDY FARID FERIS CAMPO
C.C. No. 1.129.521.018 de Barranquilla
T.P. 223.606 del C.S. de la J.



II. CERTIFICACIONES:

- 1.) Sírvase oficiar al **JARDIN INFANTIL CAMBRIGE**, en MOSQUERA, CUNDINAMARCA a fin de que certifique si en el año 2015 fue valorada por psicología la menor NICOL SELENE CAMPO PARDO, en caso afirmativo indicar que resultado arrojó la valoración.

III. PRUEBAS PERICIALES:

1.) EVALUACIÓN PSICOLÓGICA, PSIQUIATRITA Y TOXICOLÓGICA:

Solicito a la Señora Juez que de conformidad con lo señalado en el art. 233, 236 y ss del C. del P.C., se sirva ordenar EVALUACIÓN PSICOLÓGICA, PSIQUIATRITA Y TOXICOLÓGICA en sangre y orina, por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses al señor **JAIR ALBERTO CAMPO ORTIZ**, con el fin de determinar su estado de salud física, psíquica, mental y emocional, rasgos de personalidad, grado de madurez, de razonamiento, de estabilidad y demás características necesarias e importantes para determinar las habilidades y capacidades para asumir y desempeñarse como padre. Además determinar en las partes de su cuerpo especialmente en su cabello y uñas, la existencia del consumo de sustancias alucinógenas, psicotrópicas y psicoactivas especialmente la marihuana o cualquier otra sustancia de estos tipos, determinando en lo posible tiempo de consumo, continuidad del mismo, estado de afectación y efectos producidos en su salud física, psíquica, mental y emocional.

2.) EVALUACIÓN PSICOLÓGICA:

Sírvase oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal o al ICBF, para que practique una evaluación psicológica a mi poderdante señora ERIKA PAOLA PARDO BENITEZ y a la menor NICOLE SELENE CAMPO PARDO, a fin de que se evalúe su estado físico, psíquico y emocional y conceptúe cual de los padres se encuentra en condiciones de ostentar la custodia y cuidados personales de sus menores hijos, teniendo en cuenta la opinión y querer de los niños.

IV. DECLARACION DE TERCEROS:

Sírvase citar y hacer comparecer a su Despacho a los testigos que relaciono a continuación a fin de que declaren sobre los hechos de la demanda, su contestación, excepciones de mérito y todo lo que les constare en este proceso:



- NANCY JANETH PARDO BENITEZ: Carrera 74 No. 78 – 01 Bloque 5, casa 185, Bosa Alameda, Bogotá. La testigo declarará sobre los hechos 8 al 18 de la demanda y su pronunciamiento en este escrito.
- WALTER VELASCO SUAREZ: carrera 10 No, 5 – 145 int 2 Apartamento 813, Mosquera. El testigo declarará sobre los hechos 4 al 22 de la demanda y su pronunciamiento en este escrito.
- JULIA BENITEZ PERALTA: Carrera 74 No. 78 – 01 Bloque 5, casa 185, Bosa Alameda, Bogotá. La testigo declarará sobre los hechos 8 al 18 de la demanda y su pronunciamiento en este escrito.

V. PRUEBAS DE OFICIO:

Se servirá decretar las pruebas que considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.

NOTIFICACIONES

Mi mandante y el suscrito la recibiremos en la secretaria de su Despacho y en la carrera 6 No. 1 E-05 oficina 303, Edificio Toscana, Puerto Colombia, atlántico.

El demandante recibe notificación en la dirección señalada en la demanda.

Atentamente,

FREDY FARIS FERIS CAMPO

C.C. No. 1.129.521.018 de Barranquilla

T.P. No. 223.606 del C.S.J.



AA-85156

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA No.

Ciudad y fecha del contrato Mosquera 7 Julio 2020

Arrendatarios Walter Andres Velasco Suarez
C.C. 7013578470

Codeudor:

Tomamos en arriendo a Maria Herminia Salcedo una (a) habitación ubicado(a) en la Cra 9AE #16A16 Mallpore y comprendido bajo los siguientes linderos especiales: una habitación - baño - cocina - patio de ropas. que estos son compartidos con los otros inquilinos.

Conota de los siguientes servicios.
Agua - luz - gas -

CLAUSULAS

1a. El plazo de este contrato será por 3 meses (3) meses a partir del día siete (7) del mes de julio del año (en letras) dos mil veinte (2020) hasta el día siete (7) del mes de octubre del año (en letras) dos mil veinte (2020) fecha en la cual el arrendatario se obliga a devolver al arrendador el inmueble en buen estado y a PAZ Y SALVO por todo concepto junto con los elementos descritos en el inventario anexo debidamente firmado por las partes, y que hace parte integral de este contrato. 2a. El canon será de treinta mil pesos (\$ 30.000 M.P.L.) mensuales pagaderos dentro de los 7 días (7) primeros días de cada mes, por anticipado en la siguiente dirección Kra 9AE #16A16 Mallpore M. del arrendador o a su orden, canon que pagarán los arrendatarios durante la vigencia del presente contrato. 3a. El término estipulado en el presente contrato será renovable de común acuerdo y por escrito, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo y, que el arrendatario, se avenga a los reajustes de la renta autorizados por la ley. 4a. Los servicios de y el cumplimiento y obligación de pagar dichos servicios se cumplirán según lo establecido en el artículo 15 de la ley 820 de 2003, cumpliendo las reglamentaciones que haga el gobierno al respecto. Igualmente el arrendatario pagará a quien corresponda la cuota de administración (para bienes sujetos al régimen de propiedad horizontal), de la misma forma cumplir con las normas y reglas de convivencia consagradas en los reglamentos de propiedad horizontal y las que expida el gobierno en protección de los derechos de los vecinos, el arrendador hace entrega de una copia de las normas respectivas como establece el artículo 8 de la ley 820. 5a. El inmueble se arrienda para destinarlo exclusivamente a vivienda. 6a. Las partes, en cualquier tiempo, y de común acuerdo podrán dar por terminado el contrato de vivienda urbana. 7a. SON CAUSALES PARA QUE EL ARRENDADOR PUEDA PEDIR UNILATERALMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, LAS SIGUIENTES: a) La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato. b) La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo del arrendatario. c) El subarriendo total o parcial, la cesión del contrato o del goce del inmueble, cambio de destinación del mismo por parte del arrendatario, sin la expresa autorización del arrendador. d) La incursión reiterada del arrendatario en proceder que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o que impliquen contravención debidamente comprobados ante la autoridad policiva. e) La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble, sin la debida autorización del arrendador o la destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte del arrendatario. f) La violación por parte del arrendatario a las normas del respectivo reglamento de propiedad horizontal, cuando se trate de viviendas sometidas a ese régimen. g) El arrendador podrá dar por terminado

COLOMBIA REGISTRAR GENERAL DE DOCUMENTOS

el contrato de arrendamiento durante las prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendatario a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el arrendatario estará obligado a restituir el inmueble. 8a. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas, previo aviso escrito al arrendatario a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento, invocando cualquiera de las siguientes causales especiales de restitución: a) Cuando el propietario o poseedor del inmueble necesitare ocuparlo para su propia habitación, por un término no menor de un año. b) Cuando el inmueble haya de demolerse para efectuar una nueva construcción, o cuando se requiere desocuparlo con el fin de ejecutar obras independientes para su reparación. c) Cuando haya de entregarse en cumplimiento de las obligaciones originadas en un contrato de compraventa. d) La plena voluntad de dar por terminado el contrato, siempre y cuando, el contrato de arrendamiento cumpliere como mínimo cuatro (4) años de ejecución. El arrendador deberá indemnizar al arrendatario con una suma equivalente al precio de uno punto cinco (1.5) meses de arrendamiento. Cuando se trate de las causales previstas en los literales a), b) y c) el arrendador acompañará al aviso escrito la constancia de haber constituido una caución en dinero, bancaria u otorgada por una compañía de seguros autorizada, constituida a favor del arrendatario por un valor equivalente a seis (6) meses del precio del arrendamiento vigente, para garantizar el cumplimiento de la causal invocada durante los seis (6) meses siguientes a la restitución. Cuando se trate del literal d), el pago de la indemnización se realizará mediante el mismo procedimiento establecido en el artículo 23 de la ley 820. 9a. CAUSALES PARA QUE EL ARRENDATARIO PUEDA PEDIR UNILATERALMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO: a) suspensión de la prestación de servicios públicos por acción premeditada del arrendador, o porque incurra en mora en pagos que estuvieren a su cargo. b) El desconocimiento por parte del arrendador de derechos reconocidos al arrendatario por la ley. c) El arrendatario podrá dar por terminado el contrato de arrendamiento dentro del término inicial o durante sus prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el arrendador estará obligado a recibir el inmueble, si no lo hiciere, el arrendatario podrá hacer entrega provisional mediante la intervención de la autoridad competente, sin perjuicio de acudir a la acción judicial correspondiente. 10a. El arrendatario podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas, siempre y cuando de previo aviso escrito al arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento. En este caso el arrendatario no estará obligado a invocar causal alguna diferente a la de su plena voluntad, ni deberá indemnizar al arrendador. 11a. El valor de las indemnizaciones que establecen los artículos 23 y 25 de la ley 820, se hará con base en la renta vigente a la fecha del preaviso. 12a. Si muere uno de los arrendatarios, el arrendador puede acogerse al art.1434 del C. Civil respecto de uno cualquiera de sus herederos a su elección y seguir con el juicio sin demandar ni notificar a los demás. 13a. Los arrendatarios aceptan desde ahora cualquier cesión total o parcial que el arrendador haga de este contrato. 14a. El arrendador queda autorizado por los arrendatarios para determinar los linderos, llenando los espacios disponibles para este objeto. 15a. Las reparaciones locativas efectuadas por el arrendatario sin previa autorización escrita del arrendador serán propiedad del arrendador y no podrán retirarlas ni exigir reembolso ni indemnización alguna. 16a. Las modificaciones a este contrato, tendrán valor solo si se hacen en forma expresa y por escrito. Los arrendatarios pagarán los gastos que ocasione este contrato. 17a. CLÁUSULA PENAL Con el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento por parte de los arrendatarios, el arrendador podrá exigir la suma de (\$) sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar. 18a. Tanto para los arrendadores como para los arrendatarios este contrato se rige por todos los derechos, obligaciones, disposiciones, y reglamentaciones que consagra la ley 820 de 2003, al igual que las disposiciones consagradas en el Capítulos II y III, Título XXVI, Libro 4 del Código Civil, y las demás leyes que lo regulen. CLÁUSULAS ADICIONALES:

Para constancia se firma el presente contrato en la ciudad de Hoguera cond. a los dieete (17) días del mes de Julio del año(en letras) dos mil veinte, 2020. Siguen las firmas

Arrendador Maria Salgado Barreto
 Nombre Maria Salgado Barreto
 C.C./NIT 39708005
 Dirección/Tel. Kra 9aE #16A6
304887027

Arrendatario
 Nombre
 C.C./NIT
 Dirección/ Tel.

Arrendatario WALTER ANDRÉS VELASCO
 Nombre WALTER ANDRÉS VELASCO
 C.C./NIT 1013598470
 Dirección/ Tel.

Codeudor
 Nombre
 C.C./NIT
 Dirección/ Tel.

Nota: Las direcciones que aquí aparecen, son las suministradas por los arrendatarios, arrendadores, codeudores o fiadores según el caso para recibir las notificaciones judiciales y extrajudiciales. Igualmente tienen la obligación de informar por escrito el cambio de las mismas por medio del servicio postal autorizado. (ley 820 art.12 de 2003)

		USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL					
[N/A]		N° CASO					
No. Expediente CAD		25	430	60	00660	2020	00101
		Dpto	Mpio	Ent	U. Receptora	Año	Consecutivo

ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL -FPJ-2-

Este formato sera diligenciado por los servidores con funciones de Policia Judicial, en aquellos eventos en que la actuacion no inicio de manera oficiosa

Fecha: 22/01/2020 Hora: 16:20
 Departamento: Cundinamarca
 Municipio: MADRID

I. TIPO DE NOTICIA ACTOS URGENTES

¿El usuario es remitido por una entidad? NO
 Fecha: [N/A]
 ¿Cuál? [N/A]
 Nombre de quien remite: [N/A]
 Cargo: [N/A]

II. DELITO

ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS ART. 209 C.P. AGRAVADO ART. 211 N.4. SE REALIZARE SOBRE PERSONA MENOR DE 14 AÑOS

III. DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho de que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra si mismo, contra su conyugue o compañero permanente, parientes en 4º grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67,68,69 del C.P.P. y 435 – 436 C.P.).

Fecha de comisión de los hechos: 22/01/2020 Hora: 00.00
Para delitos de ejecucion continuada
 Fecha inicial de comisión de los hechos: 22/01/2020 Hora: 00.00
 Fecha final de comisión de los hechos: Hora:

Versión 18/11/2012 FPJ-2-UNICO DE NOTICIA CRIMINAL - 254306000660202000101 Hoja N°. 1 de 5

Lugar de comisión de los hechos

Departamento: Cundinamarca Municipio: MOSQUERA
 Zona Localidad: ZONA UNICA Barrio: LA ESTANCIA 1
 Dirección: 25473 CARRERA 11 ESTE 17 2 Sitio Especifico: TORRE 2 APTO 503
 ¿Uso de Armas? NO ¿Cuál? [N/A]
 ¿Uso de Sustancias Toxicas? NO

Relato de los hechos

el día 02 de diciembre de 2019, fui hasta la ciudad de barranquilla en donde vivía mi hija Nicol Selene campo pardo t.i 1.044.646.765 DE BARRANQUILLA DE 07 AÑOS DE EDAD, quien estaba al cuidado del papa YAIR ALBERTO CAMPO ORTIZ CC 1129518808 de Barranquilla, la niña estuvo con el papa durante 4 años, yo llegue a la casa de la abuelita de la niña de nombre DAISY CAMILA ORTIZ, no se la dirección de la residencia, bañe a la niña para ir a la entrega de notas al colegio, durante el baño me percate que la niña tenía unos hongos y una vejiga ceca a los genitales, y la niña me dice que le producía dolor, yo le pregunte a la abuelita y ella me dice que NICOL le había dicho y me paso una crema, ese día fui a la entrega de notas del colegio EL MARIANO, en la entrega de boletines la profesora me dice que se nota un descuido de la niña que paso el año con bajas calificaciones y que en repetidas ocasiones se solicitó al acudiente pero nunca asistió, NICOL me dice que se quería venir a vivir conmigo, sin consentimiento del papa me traje a la niña para Mosquera donde vivo al evidenciar el descuido, al llegar a Mosquera llame a solicitar cita médica por la EPS Salud total para saber el estado de mi hija, me dijeron que no podían darme cita porque tenía una muta, yo me dirigí a salud total, pague la citas y cambie la dirección de residencia de la niña, le dieron la cita de pediatría y al revisar la historia clínica de mi hija, me doy cuenta que el año pasado en la fecha 10-21-2019 15:30 horas tiene una anotación la cual dice “SOSPECHA DE ABUSO SEXUAL HACE 6 MESES (REPORTADO POR SISBEN) Y PROCESO EN ENTIDAD PUBLICA Dra LIVIS JOHANA CERVANTES GRECO” le saque cita de pediatría a la niña y en la cita pedí cita por psicología y en la cita manifestó que ella cuando vivía en barranquilla en una ocasión estaba durmiendo y sintió que le estaban tocando la vagina, cuando despertó vio que era uno de los venezolanos que la señora DAISY le había dado alojamiento, le pregunte a la niña por el nombre de los venezolanos y me dijo que no recordaba, le pregunte si le había avisado a alguien, y ella me contesto que le había dicho al papa, él le dijo a la abuela y la abuela saco a los venezolanos de la casa, la niña no me conto nada más y por recomendación del psicólogo no le pregunte más PREGUNTA sabe usted con quien convivía la niña en barranquilla y desde que fecha CONTESTO la niña vive en barranquilla desde el 13 de diciembre de 2015 YAIR ALBERTO CAMPO se llevó la niña por una temporada de diciembre y nunca la regreso, yo intente buscar ayuda para regresarla

pero no fue posible porque no sabía dónde vivía él, la niña vivía con la abuela DAISY, con el tío ELKIN el tío ARTURO, la tía PAOLA, el esposo de Paola de nombre BRAYAN, todos Vivían en una casa de 3 habitaciones, no sé cómo se dividían para dormir PREGUNTA PREGUNTA sabe usted quienes son los venezolanos y donde se hospedaban CONTESTO no sé quiénes son, sé que se hospedaron en la casa de DAISY dormían ahí, se encargaban de hacerle el aseo y los mandados, eso me lo conto la misma DAISY, PREGUNTA desea agregar, enmendar o corregir a la presente diligencia CONTESTO el día de ayer llame A YAIR ALBERTO campo él me dijo que no creía lo que decía nicol, que ella lo había inventado, que yo le había dicho que dijera eso, le conté lo de la cita médica que la mama la había llevado y el me contesto que con ELSA la esposa no me metiera que yo no sabía con quién me estaba metiendo, le dije que si me estaba amenazando y él me dijo que lo tomara como quisiera y yo lo tomo como una amenaza

IV. DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Primer Nombre:	ERIKA	Segundo Nombre:	PAOLA
Primer Apellido:	PERDO	Segundo Apellido:	BENITEZ
Documento Identidad:	CEDULA DE CIUDADANIA	Numero Documento:	1012375487
País Expedición:	Colombia	Depto Expedición:	BOGOTÁ, D. C.
Municipio Expedición:	BOGOTÁ, D.C.	Género:	FEMENINO
Edad:	28		
Fecha Nacimiento:	07/04/1991		
País Nacimiento:	Colombia	Depto Nacimiento:	BOGOTÁ, D. C.
Municipio Nacimiento:	BOGOTÁ, D.C.		
Profesion:	[DESCONOCIDO]	Oficio:	[DESCONOCIDO]
Estado Civil:	[DESCONOCIDO]	Nivel Educativo:	[DESCONOCIDO]
País Residencia:	Colombia	Depto Residencia:	Cundinamarca
Municipio Residencia:	MOSQUERA	Barrio:	LA ESTANCIA 3
Dirección Notificación:	25473 CARRERA 11 ESTE 17 2	Teléfono Residencia:	[DESCONOCIDO]
Teléfono Móvil:	3196885529	Correo Electrónico:	erika-pardobenitez@hotmail.com
País Oficina:	[DESCONOCIDO]	Depto Oficina:	[DESCONOCIDO]
Municipio Oficina:	[DESCONOCIDO]	Barrio:	[DESCONOCIDO]
Dirección Oficina:	[DESCONOCIDA]	Teléfono Oficina:	[DESCONOCIDO]

Entidad donde labora: [DESCONOCIDA]

Estimación de los daños y perjuicios 0
(en delitos contra el patrimonio)

Relacion con los Indiciados:
[DESCONOCIDO]

V. DATOS DE LAS VICTIMAS

Se informa a la victima el contenido de los articulos 11, 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de victima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal penal.

Primer Nombre:	NICOL	Segundo Nombre:	SELENE
Primer Apellido:	CAMPO	Segundo Apellido:	PARDO
Documento Identidad:	TARJETA DE IDENTIDAD	Numero Documento:	1044646765
País Expedición:	Colombia	Depto Expedición:	ATLÁNTICO
Municipio Expedición:	BARRANQUILLA		
Edad:	7	Género:	FEMENINO

Fecha Nacimiento:	17/06/2012		
País Nacimiento:	Colombia	Depto Nacimiento:	ATLÁNTICO
Municipio Nacimiento:	BARRANQUILLA		

Profesion:	[DESCONOCIDO]	Oficio:	[DESCONOCIDO]
Estado Civil:	[DESCONOCIDO]	Nivel Educativo:	[DESCONOCIDO]

País Residencia:	[DESCONOCIDO]	Depto Residencia:	[DESCONOCIDO]
Municipio Residencia:	[DESCONOCIDO]	Barrio:	[DESCONOCIDO]
Dirección Notificación:	[DESCONOCIDA]	Teléfono Residencia:	[DESCONOCIDO]
Teléfono Móvil:	[DESCONOCIDO]	Correo Electrónico:	[DESCONOCIDO]

País Oficina:	[DESCONOCIDO]	Depto Oficina:	[DESCONOCIDO]
Municipio Oficina:	[DESCONOCIDO]	Barrio:	[DESCONOCIDO]
Dirección Oficina:	[DESCONOCIDA]	Teléfono Oficina:	[DESCONOCIDO]
Entidad donde labora:	[DESCONOCIDA]		

Características Morfocromaticas:
[DESCONOCIDA]

Relacion con los Denunciantes:

[DESCONOCIDA]

Datos relacionados con padres y familiares:

VI. DATOS DE LOS INDICIADOS

En Averiguación? SI

VII. DATOS RELACIONADOS CON BIENES

VIII. DATOS DE LOS TESTIGOS

IX. VEHICULOS

Firmas

~~Enna Pardo~~
* Enna Pardo
* 1012375487

Denunciante

Autoridad Receptora

[Handwritten signature]
76 105313

Autoridad a la que se remite la denuncia:

Entidad:

Especialidad:

Código Fiscal:

Nombre y Apellido del Fiscal:

Número Único de Noticia Criminal											

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-12
	CONSTANCIA	Versión: 01 Página 1 de 1

Departamento CUNDINAMARC Municipio MADRID Fecha 2020-01-31 Hora: 11:30

1. Código único de la investigación:

Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

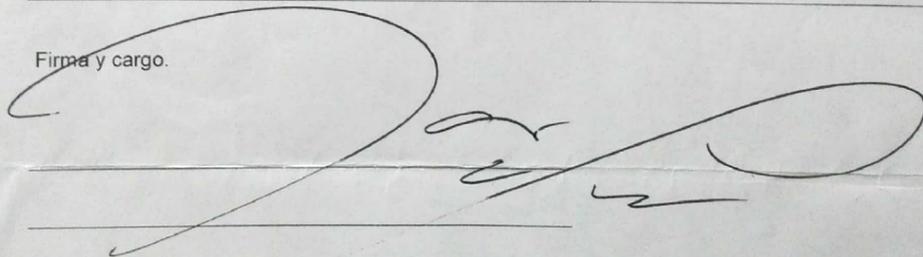
2. Descripción del asunto (indique brevemente los motivos de la constancia):

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE PRESENTA LA SEÑORA ERIKA PAOLA PARDO BENITEZ CC 1.012.375.487 CON EL FINDE REALIZAR DILIGENCIA JUDICIAL EN LAS INSTALACIONES DEL CUERPO TECNICO DE INVESTIGACION CTI URI MADRID

3. Datos del servidor:

Nombres y apellidos		JOSE ARTURO CASTRO NIÑO	
Dirección:	CARRERA 7 No 8-52	Oficina:	
Departamento:	CUNDINAMARCA	Municipio:	MADRID
Teléfono:	3176580832	Correo electrónico:	
Unidad	FISCALIA	No. de Fiscalía	

Firma y cargo.




INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
UNIDAD BASICA FACATATIVA
DIRECCION: Hospital San Rafael Cra. 2a. # 1-80. FACATATIVA, CUNDINAMARCA
TELÉFONO: 011- 8921001



Oficio No.: UBFC-DSC-00211-2020

CIUDAD Y FECHA: FACATATIVA, 23 de enero de 2020

NUMERO DE CASO INTERNO: UBFC-DSC-00201-C-2020

OFICIO PETITORIO: No. - 2020-01-23. Ref: Noticia criminal 25430600660202000101 -

AUTORIDAD SOLICITANTE: FERNEY AUGUSTO MARIN ARENAS
SIJIN - URI
POLICIA NACIONAL

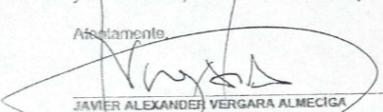
AUTORIDAD DESTINATARIA: FERNEY AUGUSTO MARIN ARENAS
SIJIN - URI
POLICIA NACIONAL
CRA 7 NO 6-52
MADRID, CUNDINAMARCA

ASUNTO: Oficio general

PERSONA ASOCIADA: NICOL SELENE CAMPO PARDO

Para su conocimiento y demás fines pertinentes, me permito informarle, que en relación a su orden de "realización de examen sexológico" no se hará condicionalmente la realización del mismo, ya que en la entrevista forense efectuada a la paciente, no se lograron reunir elementos de juicio para un examen físico de este tipo. Sugiero respetuosamente sea valorada por psicología y se realice un proceso de intervención psicosocial a través de la EPS.

Aislamiento



JAVIER ALEXANDER VERGARA ALMECIGA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE
Firmado por: JAVIER ALEXANDER VERGARA ALMECIGA - PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE
Revisado por: JAVIER ALEXANDER VERGARA ALMECIGA - PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE



HISTORIA CLINICA

IDENTIFICACION DEL PACIENTE

Nombre: NICOL SELENE CAMPO PARDO
Fecha de Nacimiento: 06/17/2012
Edad: 8 Años - **Sexo:** Femenino
Teléfono Residencia: 88888
Aseguradora: SALUD TOTAL EPS
Contrato: 88908378 (Documento: 1044646765)
Dirección Residencia: CL 73 57 R 15 SUR BRR PERDOMO
Ciudad Residencia: Bogota
Tipo de Vinculación: REGIMEN CONTRIBUTIVO

Consulta del martes, 14 de abril de 2020 4:04 PM en VS CASTELLANA

Nombre del Profesional: Andres Felipe Gonzalez Moya - SICOLOGIA (Registro No. 80206081)
Número de Autorización: 01361-2002506841
Tipo de Consulta: CONSULTAS PARAMEDICAS CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR PSICOLOGIA

Identificación

Datos de la Consulta
Fecha de la Consulta: 04/14/2020 16:04:00
Finalidad Consulta: NO APLICA
Tipo de Consulta: De Control
Datos Complementarios
Datos del Paciente
Escolaridad: Primaria
Cargo: estudiante
Ocupación: ESTUDIANTES
Responsable del Usuario
Nombre: JAIR CAMPO .
Parentesco: Padre
Teléfono: 3015202689.
Acompañante
Nombre: eriika pardo
Teléfono: 3196885529

Anamnesis

Anamnesis
Motivo de Consulta: "venmos a control por un posible abuso"
Enfermedad Actual: madre reporta "en el colegio la ha ido bien, ademas la profe me dice que interactuar bin con los niños, ademas si hubo auto estimulacion con me dijo el doctor que podia pasar ademas yo le he estado trabajando en buscar una condicuta alternativa que fue la musica porque ella lo hace mientras dormia, tuvimos la cita en fiscalia, le siguen apareciendo olorsitos, ademas mi hija ha hablado con el papa peor dice que no le gusta" paciente reporta "no quiero ver a mi papa ni hablar con el porque me dice cosas malas de mi mama y eso me hace sentir mal, estoy contenta con mi mama" paciente se retira en aparente estado fisico y emocional adecuado.
Antecedentes: no onductas autolsivas.
 no consumo sustacia psicoactivas.
 no antecddntes de violencia sexual.

Valoración Psicología

Valoración Psicología
Estado Mental: orientado en espaico tiempo y vigil
Estado Emocional: afecto a legre no lla nto.
Estado Cognitivo: lenguaje coherente y adecuado meorioa y atencion concervada
Actividades Cotidianas: ver televison y dormir.
Autocuidado: vestimenta adecuada, comer bien, no deprote, dormir bien y a veces con hemnas o madre
Evaluación Psicosocial: con madre buena relaicon le corrige hablandole, con herman mayor relaicon ma so menos a veces pelear, con hermana pequeña buena relacion,
Interacción Social: no se le facilita hacer amigos
Interacción Laboral: entrar a primero y ser una buena estudiante.
Interacción Familiar: madre no saber edad empleaod de contruccion, hermana de 2 años herman de 6 años estudiantesm, padre en barranquilla.
Interacción de Pareja: no reporta
Redes de Apoyo: padres le apoyan
Proyecto de Vida: ser veterinaria
Otros Aspectos:



Valoración Psicología

Derecho: colocar quejas, reclamos, sugerencias y felicitaciones Deber: tratar con dignidad y respeto al personal que te atiende.

Análisis e Intervención

Análisis e Intervención

Análisis e Intervención: Valoración del estado emocional el cual es aparentemente estable, se trabaja en autocuidado, y se entrena en juego simbólico. se refuerza positivamente empoderamiento de madre en proceso.

Causa Externa: Otra Tipo Discapacidad: NINGUNA Grado Discapacidad:

NO APLICA

DIAGNOSTICO: (T74.2) ABUSO SEXUAL

Tipo de Dx: IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA - DX

Clase de Dx: INICIAL (CONSULTA)

CONDUCTAS:

1. REMISION

1. Tipo de Consulta: Consultas Paramédicas CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR PSICOLOGIA

Andrés Felipe González Moya

SICOLOGIA

Tipo de Identificación: Cedula de Ciudadanía

Número de Identificación: 80206081

Registro Profesional: 80206081

Código Institucional: 1361000158

Consulta del lunes, 20 de enero de 2020 4:14 PM en VS CASTELLANA

Nombre del Profesional: Andrés Felipe González Moya - SICOLOGIA (Registro No. 80206081)

Número de Autorización: 01361-2002033684

Tipo de Consulta: CONSULTAS PARAMÉDICAS CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR PSICOLOGIA

Identificación

Datos de la Consulta

Fecha de la Consulta: 01/20/2020 16:14:00

Tipo de Consulta: De Primera Vez

Finalidad Consulta: NO APLICA

Datos Complementarios

Datos del Paciente

Escolaridad: Primaria

Cargo: estudiante

Ocupación: ESTUDIANTES

Responsable del Usuario

Nombre: JAIR CAMPO .

Parentesco: Padre

Teléfono: 3015202689.

Acompañante

Nombre: erika pardo

Teléfono: 3205951512

Anamnesis

Anamnesis

Motivo de Consulta: "no se porque mi mama me trae"

Enfermedad Actual: reporta "si me preguntaran con quien vivir no se si con mi papa o mi mama, soy niña nadie me ha tocado y reconozco mis partes del cuerpo, pero un venezolano me toco el cuerpo cuando yo estaba dormida en barranquilla y yo tenía ropa", madre reporta "en una cita con abuela y decían que tuvo un posible abuso sexual, yo no supe si no hatsa ue vi las historias clínicas de salud total." paciente se retira en aparente estado físico y emocional adecuado

Antecedentes: no conductas autolíticas.
no consumo sustancias psicoactivas.



Anamnesis

no antecedentes de violencia sexual.

Valoración Psicología

Valoración Psicología

Estado Mental: orientado en espacio tiempo y vigil
 Estado Emocional: afecto a legre no lla nto.
 Estado Cognitivo: lenguaje coherente y adecuado meorio y atencion concervada
 Actividades Cotidianas: ver televison y dormir.
 Autocuidado: vestimenta adecuada, comer bien, no deprote, dormir bien y a veces con hemnas o madre
 Evaluación Psicosocial: con madre buena relaicon le corrige hablandole, con herman mayor relaicon ma so menos a veces pelear, con hermana pequeña buena relacion,
 Interacción Social: no se le facilita hacer amigos
 Interacción Laboral: entrar a primero y ser una buena estudiante.
 Interacción Familiar: madre no saber edad emplead de contruccion, hermana de 2 años herman de 6 años estudiantesm, padre en barranquilla.
 Interacción de Pareja: no reporta
 Redes de Apoyo: padres le apoyan
 Proyecto de Vida: ser veterinaria
 Otros Aspectos : Derecho colocar quejas, reclamos, sugerencias y felicitaciones
 Deber cancelar cuando asi corresponda los copagos y cuotas moderadoras.

Análisis e Intervención

Análisis e Intervención

Análisis e Intervención: valoraicon del etado emocional el cual es aparemnete adecuado caso de posible abuso sexual fue en barranquilla. se trabaja en manejo de abuso.

Causa Externa: Otra Tipo Discapacidad: NINGUNA Grado Discapacidad:

NO APLICA

DIAGNOSTICO: (T74.2) ABUSO SEXUAL

Tipo de Dx:IMPRESION DIAGNOSTICA - DX Clase de Dx:INICIAL (CONSULTA)

CONDUCTAS:

1. REMISION

1. Tipo de Consulta: Consultas Paramedicas CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR PSICOLOGIA

DIAGNOSTICO: (Z71.8) OTRAS CONSULTAS ESPECIFICADAS

Tipo de Dx:IMPRESION DIAGNOSTICA - DX Clase de Dx:INICIAL (CONSULTA)

Andres Felipe Gonzalez Moya

SICOLOGIA

Tipo de Identificación: Cedula de Ciudadania

Numero de Identificación: 80206081

Registro Profesional: 80206081

Código Institucional: 1361000158

Consulta del Jueves, 16 de enero de 2020 4:53 PM en VS AMERICAS

Nombre del Profesional: Antonella Barrios Merenco - PEDIATRIA (Registro No. 476449/08)

Número de Autorización: 01001-1946420073

Tipo de Consulta: CONSULTA EXTERNA CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PEDIATRIA

Identificación

Datos de la Consulta

Fecha de la Consulta: 01/16/2020 16:53:00

Tipo de Consulta: De Control

Datos Complementarios

Datos del Paciente



Datos Complementarios

Datos del Paciente

Edad: 7 Escolaridad: Primaria
Ocupación: ESTUDIANTES
Responsable del Usuario
Nombre: JAIR CAMPO .
Parentesco: Padre
Teléfono: 3015202689.
Acompañante
Nombre: Ninguno
Parentesco Acompañante: Madre
Teléfono: 3196885529

Anamnesis

Anamnesis

Motivo de Consulta: " Ella vivía con el papa y quiero ver como esta "

Enfermedad Actual: Paciente de 7 años de edad quien vivía con padre biológico desde los 3 años y desde hace 1 mes y medio vive con la madre quien la trae el día de hoy porque estuvo leyendo la historia clínica de la paciente y en los antecedentes patológicos leyo que hubo una sospecha de abuso sexual reportada por el sisben al parecer en el 2018 y que tuvo infección urinaria por lo que decide traerla el día de hoy a consulta para ver como esta y solicita cita por psicología y optometría ya que boto las gafas que le formularon un Julio/2019. Paciente refiere flujo vaginal de color café, pruriginoso y fetido. Madre desconoce el estado de vacunación de la menor.

Escala Dolor: 0 Clasificación Dolor: Sin Dolor

Revisión Por Sistemas

Tos Mayor de 15 días: No

Sintomático de Piel: No

Organos de los Sentidos : No Refiere

Cardiopulmonar: No Refiere

Gastrointestinal: No Refiere

Genitourinario:

Flujo vaginal

Osteomuscular:

No Refiere

Neurológico:

No Refiere

Endocrino:

No Refiere

Linfoinmunoematopoyético : No Refiere

Vascular Periférico : No Refiere

Piel y Faneras: No Refiere

Antecedentes

Antecedentes Personales

Patológicos: ANEMIA/ SOSPECHA DE ABUSO SEXUAL HACE 6 MESES. (REPORTADO POR SISBEN). Y PROCESO EN ENTIDAD PUBLICA.....Lo descrito en patologicos Dr(a). Antonella Barrios Merenco (01/16/2020 16:52:46)

Hospitalarios: Niega Dr(a). Livis Johana Cervantes Grecco (10/21/2019 15:33:24)

Tóxicos: Niega Dr(a). Livis Johana Cervantes Grecco (10/21/2019 15:33:24)

Alérgicos: *****TRIMETROPIM *****.....Refiere la madre al trimetropim Dr(a). Antonella Barrios Merenco (01/16/2020 16:52:46)

Hipersensib. MC: Niega

Farmacológicos: NiegaNiega la madre Dr(a). Antonella Barrios Merenco (01/16/2020 16:52:46)

Quirúrgicos: ..NIEGA Dr(a). Livis Johana Cervantes Grecco (10/21/2019 15:33:24)

Transfusionales: NIEGA GRUPO RH O +..... Dr(a). Livis Johana Cervantes Grecco (10/21/2019 15:33:24)

Traumáticos: Niega ... Dr(a). Livis Johana Cervantes Grecco (10/21/2019 15:33:24)

Perinatales: fruto de 1 gestacion, madre de 21 años, controles prenatales +, condilomatosis genital, al parecer perfil infeccioso storch negativo, ..parto por cesarea, peso al nacer 2970 gr TALLA 50 , adaptacion espontanea no ucin, madre y



Antecedentes Personales

paciente O +, trae tsh neonatal .0.01 Dr(a). Livis Johana Cervantes Grecco (10/21/2019 15:33:24)

Talla Neonatal: 50

Psicomotor: reflejos primitivos presentes , sosten cefalico , sedestacion:8 meses, gateo: 9 meses, pasitos: 10meses camina:11 meses 2a8m .habla claro, salta en los dos pies, sube y baja escaleras caminando, come sola, raya lo que encuentra, se ayuda a desvestir y a .vestir sola Dr(a). Livis Johana Cervantes Grecco (10/21/2019 15:33:24)

Sicosociales: Vive con padre y su madrastra que vive con sus hijos que tiene 18 años, 15 años, 20 años, no hay animales en la casa..... Dr(a). Livis Johana Cervantes Grecco (10/21/2019 15:33:24)

Alimentarios: 2a8m dieta familiar come bien, ultima desparasitacion hae 8 meses..... Dr(a). Livis Johana Cervantes Grecco (10/21/2019 15:33:24)

Inmunológicos: completo NO MUESTRA CARNET Dr(a). Livis Johana Cervantes Grecco (10/21/2019 15:33:24)

Alergias
 Causa de Alergia: Fecha Dilig. Causa de Alergia:
 Ninguna 01/16/2020

Vacunación
 RN
 Fecha:
 BCG: No Hepatitis B: No
 2 meses
 Fecha 1:
 DPT: No Haemophilus: No Neumococo: No
 Rotavirus: No Antipolio: No Hepatitis B 1 d: No
 4 meses
 Fecha 2:
 DPT 2 d: No Haemophilus 2 d: No Neumococo 2d: No
 Hepatitis B 2 d: No Rotavirus 2 d: No Antipolio 2 d: No
 6 meses
 Fecha 3:
 DPT 3 d: No Haemophilus 3 d: No
 Antipolio 3 d: No
 Hepatitis B 3 d: No
 6 a 23 meses
 Fecha 4:
 Influenza: No
 12 meses
 Fecha 5:
 SRP: No Neumococo 3d: No
 Al año de tercera Dosis
 DPT R1: No Antipolio R1: No
 5 años
 Fecha 7:
 DPT R2: No Antipolio R2: No Refuerzo SRP: No

Antecedentes Familiares
 Madre: madre rinitis.. ABUELA CON ASMA..... Dr(a). Livis Johana Cervantes Grecco (10/21/2019 15:33:24)
 Padre: sano..... Dr(a). Livis Johana Cervantes Grecco (10/21/2019 15:33:24)
 Hermanos: hermana con hiperreactivada y rinitis alergica Dr(a). Livis Johana Cervantes Grecco (10/21/2019 15:33:24)

Paraclínicos de Red: 11/01/2017 LEUCOS 6.220, L 52.4, N 32.8, HB 11.3, PLAQ 34.1, PLAQ 439.000, UROCULTIVO E. COLI 100.000 UFC SENSIBLE A NORFLOXACINA, AMPICILINA, CEFOTAXIME, MEROPENEM, CEFEPIME, CEFTRIAXONA, CEFTAXIDIMA, CIPROFLOXACINA, ERTAPENEM. FROTIS VAGINAL COCOCBACILOS GRAM NEGATIVOS +, RESTO NORMAL

Examen Físico

Signos Vitales

Talla:	UMT:	Peso:	UMP:	IMC:	TASP:	TADP:	FC:	FR:	Temp:	
1.2	Mts	24	Kg	16.7	90	60	82	20	0	Formulas Apoyo: No
Antropometria										
T/E:	25-50									



Examen Físico

Estado General: Paciente en buenas condiciones generales
 EF Organos de los Sentidos: Otoscopia bilateral normal
 EF Cardiopulmonar: RsCsRs sin soplos. RsRs no agregados
 EF Gastrointestinal: Abdomen blando, depresible, no dolor a la palpacion
 EF Genitourinario: Sin alteraciones
 EF Osteomuscular: Extremidades eutroficas, no edemas
 EF Neurológico: Alerta, conciente, orientada, glasgow 15/15
 EF Endocrino: Sin alteraciones
 Clasificación Tanner Vello Pub
 EF Linfoinmunoematopoyético: Sin alteraciones
 EF Vascular Periférico: Sin alteraciones
 EF Piel y Faneras: Sin alteraciones
 Plan de Estudio y Manejo :

Análisis y Manejo

Análisis y Manejo

Análisis y Plan de Manejo: Paciente de 7 años de edad quien se encontraba bajo custodia del padre y desde hace 1 mes y medio esta con la madre quien acude a retomar nuevamente el proceso y las citas de la paciente. Al examen físico paciente en buenas condiciones generales, alerta, afebril, hidratada, hemodinamicamente estable, no signos de dificultad respiratoria por lo que se dan recomendaciones y signos de alarma. Se solicita parcial de orina, frotis de flujo vaginal. Se remite a optometria y a psicologia. Madre desconoce el estado de vacunacion de la menor por lo que se direcciona a vacunacion.

Finalidad Consulta: DETECCION DE ALTERACIONES DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO DEL MENOR DE 10 AÑOS

Causa Externa: Enfermedad General Tipo Discapacidad: NINGUNA Grado Discapacidad: NO APLICA

Direccionado a P y P: No Sospecha de Hipotiroidismo: No Reporte RAM a Medicamento: No Rep Probl Asoc a Dispositivo: No

Formulación NO POS en Línea

?Formulo tecnologia NO POS en linea?: No

No. de Prescripción:

DIAGNOSTICO: (N77.1*) VAGINITIS,

Tipo de Dx: IMPRESION DIAGNOSTICA - DX

Clase de Dx: INICIAL (CONSULTA)

CONDUCTAS:

1. REMISION

1. Tipo de Consulta: Consultas Paramedicas CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OPTOMETRIA
2. Tipo de Consulta: Consultas Paramedicas CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR PSICOLOGIA

2. ORDEN DE PROCEDIMIENTOS DIAGNOSTICOS

1. Procedimiento: (9070050000) Laboratorio Clinico FROTIS RECTAL (IDENTIFICACION DE TROFOZOITOS)
Observación: FROTIS DE FLUJO VAGINAL
2. Procedimiento: (9071060000) Laboratorio Clinico UROANALISIS

Antonella Barrios Merenco

PEDIATRIA

Tipo de Identificación: Cedula de Ciudadania

Numero de Identificación: 22658854

Registro Profesional: 476449/08

Código Institucional: 1026400130



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL
SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DECUN



MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL

Unidad: _____
Radicado No: _____
Recibido por: _____
Fecha: _____ Hora: _____

No. S-2020- / SUBIN-GUCRI

Madrid, 22 de enero de 2020

Señores
COMISARIA DE FAMILIA
Mosquera Cundinamarca

Asunto: solicitud restablecimiento derechos

Respetuosamente me permito solicitar sea iniciado proceso de restablecimiento de derechos del niño NICOL,SELENE CAMPO PARDO T.I 1.044.646.765 BARRANQUILLA DE 07 AÑOS DE EDAD quien es víctima en relato de denuncia por el delito de acto sexual con menor de 14 años, hechos denunciados por ERIKA PAOLA PARDO BENITEZ CC 1.012.375.487 BOGOTÁ DIRECCION CALLE 17 13 06 F LA ESTANCIA 1 TORRE 2 APTO 503 teléfono 3196885529 madre de la niña, bajo el Numero de Noticia Criminal 254306000660202000101.

La niña puede ser ubicada por medio de ERIKA PAOLA PARDO BENITEZ CC 1.012.375.487 BOGOTÁ DIRECCION CALLE 17 13 06 F LA ESTANCIA 1 TORRE 2 APTO 503 teléfono 3196885529.

Atentamente,

Subintendente ~~FERNEY AUGUSTO MARIN ARENAS~~
Investigador Criminal SUBIN URI Madrid



ALCALDIA DE
MOSQUERA
DIRECCION DE COORDINACION Y ASISTENCIA COMUNITARIA
RESOLUCION DE SEGURIDAD

23 ENE 2020

HORA: 3:45 pm
RECIBIDO Claudia Alvarez

Elaborado por: SI. Ferney Augusto Marin Arenas
Revisado por: SI. Ferney Augusto Marin
Fecha elaboración 22-01-2020
Ubicación: mis documentos/interiores/oficinas 2020

Carrera 7 número 8-52 centro Madrid
Teléfonos 8255999 – 8280317
Ferney.marin4126@correo.policia.gov.co
WWW.POLICIA.GOV.CO



INFORMACION PÚBLICA CLASIFICADA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL, Soledad, 30 de octubre de 2020, Señora Jueza A su despacho el proceso de la referencia, pendiente resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación. Sírvase proveer.

RADICADO	087583184001-2016 - 00654-00
PROCESO:	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE	JAIR ALBERTO CAMPO ORTIZ C.C. 1.129.518.808. A FAVOR de la Menor : NICOL SELENE CAMPO PARDO
DEMANDADA	ERIKA PAOLA PARDO BENITEZ C.C. 1.012.375.487.

Secretaria

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 12 de agosto de 2020 y publicado por Estado el 21 de agosto de 2020.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C.G.P. y es aquél que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto con el objeto de que se "revoque o reforme".-

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el impugnante que respecto a lo manifestado en la providencian recurrida,

Procede a aclarar varis de las afirmaciones realizadas que llevaron a tomar una decisión ajena a la realidad, por tal suministra la siguiente información.

1. Que la menor no convive en el mismo núcleo del señor WALTER VELASCO SUAREZ.
Que en el trámite del restablecimientos de derechos que se tramita ante la Comisaria Primera de Familia de Mosquera –Cundinamarca, se le exigió a la señora ERIKA PAOLA PARDO BENITEZ, que el señor WALTER

VELASCO SUAREZ, debía abandonar el núcleo familiar y así lo hizo desde el cinco (05) de junio de 2020, que inicialmente se fue a vivir con unos familiares y finalmente se mudó independientemente el día siete (07) de julio de 2020. ((Anexa copia del contrato de arrendamiento). Que la instrucción dada a la hoy demandada era el cumplimiento de la medida con la mudanza del señor WALTER de su casa, en los días siguientes (02 de julio de 2020) la Comisaria Primera ordenó –SOLCIITUD DE RESTRICCIÓN DE INGRESO AL SEÑOR WALTER ANDRES VELASCO SUAREZ, al edificio LA ESTANCIA 1 y SOLCIITUD DE APOYO Y PROTECCIÓN POLICIVO a la estación de Policía de Mosquera para impedir que el señor Walter visitara el edificio (no se anexa documentos donde se registra la medida).

Que la afirmación “que la menor NICOL vive con el señor Walter”, que sirvió de fundamento de la providencia NO ES CIERTA.

Que el señor Walter Velasco Suarez, sin haber cometido ningún delito sin haber sido condenado penalmente por ningún delito se le ha violado el derecho a tener una familia y se le ha restringido el derecho a visitar a su hija Laura Valeria Velasco Pardo, de solo 3 años de edad.

Que en el auto recurrido se indica que la señora ERIKA PARDO BENITEZ "actualmente ostenta de manera irregular la custodia y violentado los derechos de la menor" que así, la misma de víctima pasa a ser victimaria, que ella lucha por estar junto con su hijas.

Que desde el 26 de enero de 2015, se estableció que la custodia de las niñas SARA Y NICOL CAMPO PARDO, la tendría su madre señora ERIKA PARDO BENITEZ- (Acta de la Comisaria de Familia de Soledad, aportada en la contestación de la demanda).

Que la demandada el día 13 de diciembre de 2015, suscribió un documento donde permitía al señor JAIR ALBERTO CAMPO ORIZ, llevarse a la menor NICOL SELENE CAMPO PARDO, a Barranquilla y el padre se comprometió a devolver la menor el día 13 de junio de 2016, cosa que nunca ocurrió. En el documento se dejó claro “QUE NO ES ENTREGA DE CUSTODIA”, ésta seguiría en cabeza de la madre Erika Pardo Benítez, indicada en el acta de fecha 26 enero de 2015, de la Comisaria de Familia de Soledad.

La demandada fue asaltada en su buena fe al entregar la niña a su padre y confiar en su palabra de regresarla, que de esa fecha pasaron dos (2) años y ocho (8) meses sin ver a su hija, quién viajó a Barranquilla y a Soledad, en varias ocasiones, acudió a la Fiscalía de Barranquilla, presento denuncias por el Ejercicio Arbitrario de la Custodia contra Jair Alberto Campo Ortiz, acudió a las Comisarias de Familia de Barranquilla, al Juzgado de Familia de Barranquilla, preguntado por la existencia de algún proceso contra ella para hacerse parte.

Manifiesta además el profesional que la niña NICOL SELENE, vivió con su padre en Soledad de diciembre 2015 a 2019, no tenía un cuarto propio ni un espacio de niña para desarrollarse, no tenía contacto con su madre ni con sus hermanas. Su padre siempre permanecía por fuera trabajando como conductor y vivían en una casa donde habitaban varias personas (y sufrió un acto sexual que

posteriormente relató a la psicóloga y que dio lugar a iniciar un restablecimiento de derechos en Mosquera-Cundinamarca-Historia clínica de valoración psicológica.)

Que la madre recibió información de la abuelita paterna en agosto de 2018, quien le manifestó que la menor está padeciendo una depresión por falta de su mama, está repitiendo el año escolar, por desatención y bajo rendimiento académico.

Que el 22 agosto-2018, la demandada llegó a la casa de la abuela paterna a ver a su hija después de 2 años y 8 meses sin verla, quienes se fundieron en un abrazo y llanto, y la menor le dice que se le llevara con ella que no quería vivir con su papa.

La madre de la menor enterada de la demanda cursante en este despacho, corrió a notificarse toda vez que el demandante nunca la notificó para que no se enterara de las actuaciones que éste realizaba. Que las visitas que efectuaba a la menor siempre eran con la vigilancia del demandante y al interior de su casa.

Que en diciembre del 2019, el extremo activo le permitió a la madre ir con su hija NICOL SELENE a la entrega de notas del colegio y la profesora le manifestó que se nota un descuido con la niña, que pasó con muy bajas calificaciones, que en repetidas ocasiones se requirió a los acudientes pero nunca asistieron, ante ello y con la solicitud de la niña que se la llevara, no lo pensó mas y se la llevo a Mosquera.

Que el señor Jair Campo Ortiz, denunció a Walter Velasco Suarez, por acto sexual contra menor de 14 años, porque según su denuncia Walter realizó esa conducta punible contra su hijastra NICOL SELENE CAMPO PARDO, que no registra ningún acto ni actuación posterior.

Que la demandada un vez teniendo a la niña en Mosquera, solicitó cita médico-pediatría para la niña y subsanado varios trámites de dirección de la menor en la EPS SALUD TOTAL, verifica la Historia Clínica de la niña aparece una anotación de fecha 10-21-2019, 15:30 que señala &No.8220SOSPECHA DE ABUSO SEXUAL HACE SEIS MESES (REPORTADO POR SISBEN) Y PROCESO EN ENTIDAD PUBLICA. Dra. Livis Johana Cervantes Greco &No.8821, se solicitaron citas por pediatría y psicología para la niña y en la cita manifestó que ella cuando vivía en Barranquilla, en una ocasión estaba durmiendo y sintió que le estaban tocando la vagina, cuando despertó vio que era uno de los venezolanos que la señora DAISY le había dado alojamiento. Preguntado a la menor por el nombre de los venezolanos dijo que no recordaba, se le pregunto que si había avisado a alguien, y contesto que le había dicho a su papa, él le dijo a la abuela quien saco a los venezolanos de la casa, la niña no conto más nada y por recomendación de la psicóloga no se le pregunto más nada.-
.....

Por lo anterior solicita revocar en su totalidad, por no existir certeza en las motivaciones de la providencia se tengan los hechos a una valoración más precisa y se ordenen nuevas pruebas.

AUTO RECURRIDO

El auto atacado en la parte resolutive señala así: 1. "INCORPORAR, la documentación aportada por el Defensor de Familia de Facatativá- La Comisaría Primera y Tercera de Familia de Mosquera-Cundinamarca. 2. REITERAR al Defensor de Familia del ICBF de Facatativá-Cundinamarca, a las Comisarias Primera y Terceras la Orden judicial emanada por este despacho judicial, en aras del interés superior y seguridad de la menor NICOL SELENE. 3. REITERAR al Defensor de Familia del ICBF, de Facatativá, y Comisaría Primera y Tercera de Mosquera el cumplimiento de la orden judicial y aplicación de las normas al proceso de la referencia en aras del bienestar de la niña y de acuerdo a todos los anexos allegados teniendo en cuenta que la menor se encuentra conviviendo en el núcleo familiar de la demandada, señora ERIKA PAOLA PARDO BENITEZ el indiciado WALTER ANDRES VELASCO SUAREZ, y sus hermanas menores, aunado a los estudios psicológicos practicados.

CONSIDERACIONES

Suele denominarse recurso al acto procesal de la parte o partes perjudicadas por una providencia judicial, por el cual solicita su revocación o reforma, total o parcial, ante el mismo juez que la dictó, o ante uno jerárquicamente superior. En todo caso constituyen medios de control de las decisiones jurisdiccionales atendiendo a la falibilidad del ser humano y la seguridad jurídica.

Tratándose del recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de notificación del auto; lo anterior quiere decir que deberá explicar de manera clara el motivo o los motivos por los cuales se interpone, para que así pueda el juez que dictó la providencia, volver sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, se le debe exponer al operador judicial las razones por las cuales se considera que la providencia dictada está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si él no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver (Hernán Fabio López Blanco en su obra Derecho Procesal Colombiano Tomo I).

La impugnante se refiere a la decisión del despacho por no existir certeza en la motivación y en su lugar se ordene pruebas para determinar la realidad de lo ocurrido con la menor NICOL SELENE CAMPO PARDO, a fin de evitar la violación al debido proceso y la presunción de inocencia.

Revisado el recurso interpuesto se observa que de acuerdo a lo institucionalizado en el artículo 318 del C.G.P., que este debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Tenemos que el referido auto del 12-08-2020, se notificó por Estado No.73 del 21 de agosto de 2020, interpuesto el recurso el 26-08-2020, dentro del término, tal como lo declara la norma especificada.

En el presente asunto se advierte, que el profesional del derecho se apoya y afirma que el señor WALTER VELASCO SUAREZ, no convive actualmente en el núcleo familiar de la demandada, quien tiene actualmente la custodia de la menor NICOL SELENE, que este se mudó desde el día 07 de julio del 2020, cobijado por el trámite de restablecimiento de derechos cursante en la Comisaría Primera de Familia de Mosquera Cundinamarca

Sin embargo, afirma lo anterior pero no se allega copia de la orden emanada por la comisaría de la indicada localidad, por tal razón se procederá a solicitarle a la Comisaría Primera de Familia de Mosquera Cundinamarca nos remita copia de los tramites diligenciados dentro del proceso a su cargo y correspondientes a los sujetos procesales de esta referencia, toda vez que a pesar que el profesional manifiesta en su petición inciso b) que aporta las copias de las referidas ordenes emitidas por la comisaría Primera de Familia de Mosquera - no se allegaron.

Así mismo debe allegar copia de la Historia Clínica donde se indica del abuso que se cometió con la menor Nicol Selene, ya que solo allega la denuncia penal donde hace mención de ello la demandada, mas no anexa los documentos probatorios.

Ahora bien, respecto a la afirmación del togado a la expresión en la parte motiva que la señora Erika Pardo Benítez "actualmente ostenta de manera irregular la custodia y violentado los derechos de la menor." se le reiterara al profesional que efectivamente al interior del plenario con todos sus anexos reposa el auto admisorio de fecha 22-11-2016 y publicado en Estado del 28-11-2016, en su numeral 9., **"CONCEDER PROVISIONALMENTE la custodia y cuidados personales de la niña NICOL SELENE CAMPO PARDO al señor JAIR ALBERTO CAMPO ORTIZ, conforme lo reseñado."**, se extrae por tanto que éste último es el único que podía tener a la menor y de lo manifestado por el extremo activo la parte pasiva se la llevó sin su permiso, por tanto el acto realizado por la demandada con respecto a su menor hija fue de manera irregular, de ninguna manera fue consensual.

De acuerdo a lo manifestado por el recurrente y los anexos de la denuncia allegada y la ausencia de otros documentos, se requiere previo a resolver el recurso del decreto de pruebas de oficio, por lo que se ordenará oficiar a la Comisaría Primera de Familia de Mosquera – Cundinamarca, a fin que nos remita copia del proceso cursante en sus dependencia e integrada por los sujetos procesales del caso de marras, indicando las órdenes dadas al interior del proceso, toda vez que el apoderado de la demandada Dr. Fredy Feris Campo, en escrito allegado al despacho manifiesta que en proceso cursante en la Comisaría Primera de Mosquera se ordenó la RESTRICCIÓN E INGRESO AL SEÑOR WALTER ANDRES VELASCO SUAREZ al edificio a Estancia 1 y la solicitud de apoyo y protección policiva a fin de impedir que el señor WALTER ANDRES visite a la demandada junto con su hijas. Solicitamos por tanto nos confirme a la mayor brevedad posible las actuaciones dentro del mismo.

Manifiesta además el apoderado que inicialmente la demandada ostentaba la custodia en acta de conciliación del 26 de enero del 2015 ante el ICBF, zonal Hipódromo, la cual es constatada y allegada con la contestación de la demanda, por el hecho sucedido con el compañero de la demandada, toda vez, que de acuerdo a la presentación de la demanda inicial, la niña NICOL le manifestó lo sucedido con el señor WALTER ANDRES VELASCO SUAREZ, que en reiteradas, ocasiones le venía tocando en sus partes, es decir en su vaginita., por tal razón llegan al acuerdo suscrito en escrito que se allega descrito así: "copia de escrito firmado por las partes en la localidad de Mosquera de fecha 13-12-2015, donde la demandada de mutuo acuerdo con el demandante, dejar a la menor NICOL SELENE, a su cargo por el período de seis (6) meses, junto a su padre en la ciudad de Barranquilla, "**ACLARANDO QUE NO ES ENTREGA DE CUSTODIA.**" de la cual el demandante se compromete a entregar a la infante el 13 de junio del 2015."

Ahora bien, a fin de decidir de fondo, se necesita saber y tener confirmación y conocimiento en qué estado se encuentra la menor NS. Para poder modificar la decisión del auto admisorio, toda vez que el apoderado de la demanda manifestó que el indiciado no se encuentra en el núcleo familiar de la demandada, por orden de la Comisaría Primera de familia de Mosquera, por tanto se solicitará la información requerida a la funcionaria.

Por correspondencia de la Comisaría Primera de Familia de Mosquera, e informe policial, se han presentado varias veces con la compañía policiva en el conjunto residencial Estancia 1 y llamar al celular 3196885529, dando cuenta que al golpear la puerta nadie sale atender la puerta evidenciando que hay personas en el apartamento, por lo que alcanza a escuchar afuera del lugar.

Se requerirá al apoderado informe de manera urgente el domicilio actual de la demandada donde pernocta con la menor, aporte el historial clínico del Sisben donde se indica el abuso de la menor, ya que no fue allegado.

Atendiendo el interese superior de la menor y con la afirmación del apoderado que el indiciado no se encuentra con el núcleo familiar de la demandada, se ordenara la práctica de la valoración psicológica mediante personal especializado de la Comisaría Primera de Mosquera-Cundinamarca, a fin de conocer el estado en que se encuentra la menor, físico, moral y emocionalmente, si puede expresar lo sucedido cuando estaba bajo la custodia de la madre igualmente cuando estaba bajo la custodia del padre a fin de determinar la condición de la menor y decidir de fondo.

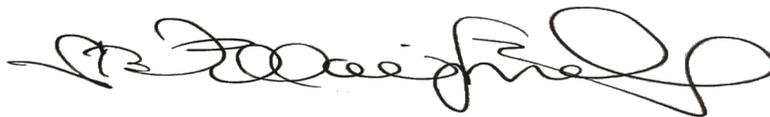
En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1) Decretar pruebas de oficio previo a decidir el recurso de reposición interpuesto por la demandada, conforme las motivaciones que anteceden.

- 2) SOLICITAR a la COMISARIA 'PRIMERA DE FAMILIA DE MOSQUERA-CUNDINAMARCA, nos remita a la mayor brevedad posible copia del expediente 027-2020, y nos confirme lo manifestado por el apoderado de la demandada "su orden de RESTRICCIÓN E INGRESO AL SEÑOR WALTER ANDRES VELASCO SUAREZ al edificio Estancia 1 y la solicitud de apoyo y protección policiva a fin de impedir que el señor WALTER ANDRES visite a la demandada junto con su hijas."
- 3) DECRETAR LA VALORACION PSICOLÓGICA, de la menor NSCP, mediante el personal especializado de la Comisaria Primera de Familia de Mosquera-Cundinamarca, -Psicóloga -Trabajadora Social a fin de conocer realmente el estado en que se encuentra la menor NSCP, físico, moral y emocionalmente, si puede expresar los hechos narrados en la demanda y su respectiva contestación de lo sucedido cuando estaba bajo la custodia de la madre igualmente lo sucedido cuando estaba bajo la custodia del padre a fin de determinar la condición de la menor y decidir de fondo.
- 4) SUSPENDER EL RESCATE de la menor NSCP, en custodia de la señora ERIKA PAOLA PARDO BENITEZ, programada para el 13 de noviembre-2020. , por lo expuesto en la parte motiva.
- 5) **REQUERIR al** apoderado judicial de la demandada, suministrar la dirección exacta del domicilio de la señora ERIKA PAOLA PARDO BENITE donde reside con la menor NS., toda vez que no se ha podido tener contacto con la referida y si puede allegar las pruebas de lo dicho en su contestación de la orden emitida por la funcionaria de la Comisaria Primera de Familia de Mosquera-Cundinamarca..
- 6) Agotados los trámites ordenados se procederá a la decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

RAD.654-2016

mbg